



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

**CENTRO DE POSGRADOS**

**Tema:**

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N.- 02281-2017-01224G CON RESPECTO  
A LA DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE UNA JUSTICIA  
INTERCULTURAL**

**Proyecto de investigación previo a obtener el título de Magister en Derecho  
con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de investigación:**

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

**Autor:**

Ángel Eladio Punina Punina

**Directora:**

Dra. Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa

**Ambato – Ecuador**

**Mayo 2026**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ÁNGEL ELADIO PUNINA PUNINA**, con cédula de ciudadanía **0201992419**, autor del trabajo de graduación titulado: "LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N.- 02281-2017-01224G CON RESPECTO A LA DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE UNA JUSTICIA INTERCULTURAL", previo a la obtención del título profesional de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, mayo 2026



Ángel Eladio Punina Punina  
CC. 0201992419

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE AMBATO  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

**Tema:**

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N.- 02281-2017-01224G CON RESPECTO A LA DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE UNA JUSTICIA INTERCULTURAL**

**Línea de investigación:**

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

**Autor:**

Ángel Eladio Punina Punina

Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa, Ab. Dra.  
CC. 1801932128

f. 

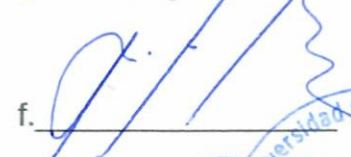
**CALIFICADOR**

Michelle Estefanía Cárdenas Vargas, Ab. Mg.

f. 

**CALIFICADOR**

Luis Fernando Suarez Proaño, Ab. Mg.

f. 

**CALIFICADOR**

Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa, Ab. Dra.  
**DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS**

f.   


Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.  
**PROSECRETARIO PUCE AMBATO**

f.   


Ambato – Ecuador

Mayo 2026

## DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen por haber guiado mi camino durante mis estudios del programa académico.

A los motores de mi vida y la razón de mi existencia, mis tesoros Segundo Miguel y María Mercedes, quienes son mis maestros en la Universidad de la vida y de cuyas experiencias aprendo a ser mejor persona; a quienes debo todo el sacrificio de su tiempo que generosamente me brindaron para poder culminar este reto en mi vida profesional.

Cecilia tú mi primogénita, que día a día me enseñas con tu bondad, ternura, generosidad y con tu inocencia el amor por tu padre que es incondicional, sorprendiéndome siempre con tu capacidad creativa, Dios te bendiga siempre mi hija adorada.

A mis hermanos Carmen, Héctor, Medardo y Nathaly, mis amig@s y a todos mis familiares quienes me apoyaron incondicionalmente para culminar mí programa académico Profesional.

***Abg. Ángel Eladio Punina Punina***

## **AGRADECIMIENTO**

Con mucho cariño quiero agradecer a toda mi familia por su colaboración y respaldo en estos momentos más difíciles.

A mi prestigiosa y querida Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, en especial a la Escuela de Derecho y Facultad de Jurisprudencia por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional.

A mi Director de tesis, Dr. Xavier Vilcacundo por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, experiencia, y motivación ha logrado en mí que pueda terminar mi investigación con éxito.

A mis profesores de todo el programa académico profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación.

Agradezco a padre Dios y a la madre tierra por haberme brindado la vida, inteligencia, valor, alimentación, en el día a día, y permitirme llegar hasta donde he llegado.

***Abg. Ángel Eladio Punina Punina***

## RESUMEN

La presente investigación implica analizar y determinar la motivación en la Sentencia N.- 02281-2017-01224G, con respecto a la discrecionalidad en aplicación de una justicia intercultural, Art. 344, Literal e, del Código Orgánico de la Función Judicial y la Disposición Segunda del Código Orgánico Integral Penal, la mayor relevancia se detalla en la sentencia en segunda instancia en la que se solicita y aplica el tema de justicia intercultural más los jueces interpretan y hacen en otro sentido la motivación de la sentencia.

La metodología aplicada en su fase inicial será de tipo exploratorio con un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer, se aplicará también la Investigación Descriptiva para definir y analizar la realidad de las situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando para poder emitir un juicio de valor. El resultado que se espera es establecer la importancia de la argumentación jurídica de las partes para definir de manera acertada la verdad procesal y lograr la motivación de la sentencia.

**Palabras clave:** argumentación, motivación, sentencia.

**ABSTRACT**

*This research involves analyzing and determining the motivation in Sentence N.-02281-2017-01224G, with respect to discretion in the application of intercultural justice, Art. 344, Literal e, of the Organic Code of the Judicial Function and the Provision Second of the Comprehensive Organic Criminal Code, the greater relevance is detailed in the second instance sentence in which the issue of intercultural justice is requested and applied, plus the judges interpret and make the motivation of the sentence in another sense.*

*The methodology applied in its initial phase will be exploratory with a first approach to the problem that is intended to be studied and known, Descriptive Research will also be applied to define and analyze the reality of the situations, events, people, groups or communities that are being addressing in order to make a value judgment. The expected result is to establish the importance of the legal argumentation of the parties to correctly define the procedural truth and achieve the motivation of the sentence.*

**Keywords.** *argumentation, motivation, sentence.*

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA .....	6
1.1. Aspectos históricos y universales de la justicia.....	6
1.2. Reconocimiento de la justicia intercultural ordinaria ante los instrumentos legales nacionales e internacionales .....	7
1.3. La plurinacionalidad y la Interculturalidad en el Ecuador .....	10
CAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL POR PARTE DE LOS JUECES ORDINARIOS .....	11
2.1. Discrecionalidad judicial en aplicación de una justicia intercultural .....	11
2.2. Jurisdicción y aplicación de la justicia indígena y justicia ordinaria .....	12
2.3. Conflictos, igualdades y diferencias entre la justicia indígena y justicia ordinaria en Ecuador .....	16
CAPÍTULO III. ANÁLISIS CASUÍSTICO .....	18
3.1. Análisis de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G en segunda instancia en la que se solicita y aplica el tema de justicia intercultural .....	18
3.2. Vulneración del derecho a la intervención de la justicia intercultural .....	24
3.3. Resarcimiento de los daños a víctimas .....	26
CONCLUSIONES.....	28
RECOMENDACIONES .....	29
BIBLIOGRAFÍA .....	30
ANEXOS .....	33

## INTRODUCCIÓN

### **Antecedentes teóricos y prácticos**

El impartir justicia y el acertado criterio de un Juez desde el punto de vista legal siempre es un tema de controversia entre las partes, tomando en cuenta que cuando se emite un criterio es justo para una parte pero es injusto para otro y nunca se llega a la satisfacción total, ante este problema cuando se refiere la Justicia Intercultural o denominada también Justicia Indígena, Justicia Comunitaria o Justicia Local, existen mayores dificultades y conflictos con la Justicia Ordinaria, en la ejecución de las sentencia varían mucho la forma de su ejecución y la jurisdicción es un problema aún mayor debido a que varios delitos graves que de manera ordinaria se sanciona con prisión, en cambio en Justicia Intercultural los trata como ritos o rituales de purificación no existiendo condenas que se ejecute con privación de la libertad.

Según define Ledesma, (2018), a nivel mundial y a pesar que estamos en el siglo de la información y la comunicación “todavía existe una marcada relación entre la interculturalidad, la identidad y los distintos tipos de discriminaciones”, esto causado por la hibridación intercultural y junto con ello los procesos interculturales, es decir son pocas las poblaciones que se mantienen con verdaderas prácticas ancestrales de justicia, la mayoría los han cambiado con los procedimientos que suponen se aplicaban cayendo en prácticas que muchas veces atentan contra la integridad de las personas y sus derechos humanos porque llegan a confundir al linchamiento con la purificación.

Para Galves y Sepa, (2013), el problema de la Justicia Intercultural parte desde la definición misma de la palabra “Indígena” que algunas personas las refieren como un término despectivo “derivada de la palabra indio y relacionada con la explotación laboral, situaciones de racismo o mendicidad”, pero se acentúa aún más en el Ecuador por la marcada interculturalidad existente, muchas comunidades inmersas no aceptan este tipo de justicia y más bien recurren a la justicia ordinaria para solucionar sus conflictos.

En el Ecuador el problema se acentúa más por conflictos de jurisdicción donde existe un choque entre la justicia intercultural y la justicia ordinaria, de este modo se genera cuestiones de interpretación porque cada comunidad o grupo étnico aplica la justicia a su modo, no existe un procedimiento normado que pueda ser difundido por las sociedades o asociaciones indígenas en el que existan normas, reglas y procesos basados en sus prácticas ancestrales, como relacionarlos y vincularlos con la justicia ordinaria para que exista una verdadera interpretación, motivación y ejecución de la justicia por parte de los jueces.

### **Situación problemática**

La argumentación jurídica radica su importancia en la capacidad de razonar y emitir criterios valederos para demostrar, persuadir o impugnar acciones o propuestas establecidas a favor del defendido o la sentencia por parte del juez, es por esta causa que se ha visto la necesidad de analizar el tema planteado en base a las sentencias emitidas porque considero que existe vulneración del derecho a la intervención de la justicia intercultural debido a la falta de efectividad en la Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos.

Para el desarrollo de la presente investigación se plantea como problema científico jurídico la necesidad de analizar la Sentencia N.- 02281-2017-01224G, con respecto a la discrecionalidad en aplicación de una justicia intercultural Art. 344 Literal e, del Código Orgánico de la Función Judicial y la Disposición Segunda, del Código Orgánico Integral Penal, lo que pueda constituir en un aporte al momento de motivar sentencias de segunda instancia.

### **Planteamiento de problema**

¿Existe una errada motivación de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G con respecto a la discrecionalidad en la aplicación de una justicia intercultural?

### **Hipótesis, Idea a defender o pregunta científica**

La motivación de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G, es excesivamente discrecional en la aplicación de una justicia intercultural.

### **Objetivo general de la investigación**

Desarrollar una postura jurídica sobre la motivación de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G con respecto a la discrecionalidad en la aplicación de una justicia intercultural.

### **Objetivos específicos de la investigación**

- Analizar los principales fundamentos teóricos y jurídicos de la motivación de Sentencias en el ámbito penal.
- Diagnosticar la situación de la justicia intercultural en la motivación de la sentencia N.- 02281-2017-01224G.
- Analizar los aspectos que debieron tomarse en cuenta en la motivación de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G con respecto a la discrecionalidad en la aplicación de una justicia intercultural.

### **Metodología**

La ejecución de la parte metodológica es la parte crucial en la investigación del tema planteado, mediante este proceso se ejecutan acciones concretas para realizar la compilación y análisis de la información que se plasma en el documento final, en el desarrollo de la presente se aplicará lo siguiente:

### **Modalidad Cualitativa**

Mediante este proceso se va a describir las cualidades del fenómeno observado y además porque se puede apoyar en sus diversas modalidades como son la investigación participativa, investigación de campo, participación etnográfica o

estudio de casos, para Rodríguez y otros, (1996), “la característica especial de la modalidad cualitativa es que puede referirse a sucesos complejos que tratan de ser descritos en su totalidad, en su medio natural”, es decir podemos analizar las cualidades de la Justicia Intercultural en su amplitud, su forma de aplicación y desde su cosmovisión para luego emitir un juicio de valor jurídico.

### **Tipo de investigación**

Se utiliza las siguientes metodologías:

**Método Inductivo – Deductivo.** Mediante este método se pretende partir de lo general a lo particular, es decir desde el conocimiento de la legalidad de la justicia indígena en el estado ecuatoriano, analizando los procedimientos hasta el análisis de los aspectos que debieron tomarse en cuenta en la motivación de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G con respecto a la discrecionalidad en la aplicación de una justicia intercultural.

**Analítico – Sintético.** Con este método se procura establecer un razonamiento definido y crítico partiendo desde una base real conocida como es el caso de la aplicación de la justicia indígena dentro de las comunidades, la manera de llevar los casos, el respeto a sus costumbres e identidad, las diferencias e igualdades con la justicia ordinaria, todo esto apoyados con las respectivas referencias bibliográficas de fuentes especializadas en derecho.

**Histórico-Lógico.** –Con este método se permitirá determinar los antecedentes de la investigación y su proceso en forma cronológica hasta poder establecer la realidad actual de los casos, de este modo diagnosticar la situación de la justicia intercultural en la motivación de la sentencia N.- 02281-2017-01224G.

### **Justificación de la Investigación**

La presente investigación implica un análisis de la motivación en la Sentencia ejecutoriada con respecto a la discrecionalidad en aplicación de una justicia

intercultural, radica su importancia en el análisis de la interpretación de los casos y su tratamiento en la justicia ordinaria considerando que el proceso de sentencia son totalmente distintos, de ahí nace la necesidad de establecer los alcances, controversias, procedimientos y la jurisdicción que ha sido tema de varios estudios entre la justicia ordinaria ecuatoriana y la justicia intercultural ejecutada en las comunidades y nacionalidades en todo el mundo.

Si bien es cierto que varios autores han estudiado a la justicia indígena desde varios aspectos pero no se ha considerado la verdadera motivación para que un caso sea redirigido desde la justicia ordinaria hacia la justicia intercultural o viceversa cuando se trata de un miembro activo de una comunidad cuyo proceso está siendo por cuestiones ocurridas dentro de su jurisdicción, es por ello que esta investigación se dirige a establecer los procesos y pasos realizados por el juez para motivar sentencia N.- 02281-2017-01224G que en el documento se encuentra detallada.

El beneficio académico para la Institución y el investigador es amplio debido a que implica el análisis de un caso concreto donde a criterio del investigador se ha ejecutado una sentencia se juegan un papel muy importante dentro de lo que es seguridad jurídica y la falta o la incertada motivación implica sanciones administrativas, que incluso puede llegar hasta la nulidad de las sentencias. Es por esto que se ha pretendido en la investigación realizar un análisis detallado de la sentencia seleccionada y cada uno de los aspectos que la componen, identificando el problema jurídico y dándole respuesta teniendo en cuenta los elementos y argumentos que el Juez consideró para proferir el fallo.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Aspectos históricos y universales de la justicia**

El impartir justicia quizá ha sido uno de los temas más controversiales a lo largo de la historia desde que el ser humano tuvo uso de razón y aprendió a diferenciar los actos buenos o los actos malos y a convivir en sociedad, el adecuado procedimiento al impartir justicia ya fue un tema analizado a profundidad en la antigua Roma y Grecia, sin embargo estos conocimientos y procedimientos se adaptaban a la realidad en estos sectores, con el fin de mantener el orden y la convivencia armónica los pueblos y comunidades alejados, tribales o no contactados se organizaban para establecer normas que puedan contener o controlar los actos que ellos consideraban malos, peligrosos o simplemente iba en contra de sus creencias.

Con la llegada de los conquistadores españoles y europeos a las regiones de América los procedimientos de impartir justicia con sus métodos poco ortodoxos e incluso brutales se fueron conociendo a lo largo del planeta y se estableció la misión de coartar estas prácticas inculcando la religión como base del comportamiento humano, es de conocimiento que en los pueblos Aztecas y Mayas se ejercía justicia por medio de la decapitación y la mutilación de los cuerpos de los condenados, según establece la Organización Internacional del Trabajo O.I.T, (2021), los pueblos indígenas y tribales así llamados conservan sus propias culturas, formas de vida, tradiciones y normas consuetudinarias. Con el paso del tiempo y la influencia de otras culturas se ha establecido una pérdida de identidad en muchos casos generalizada lo que ha provocado serios conflictos de interpretación de leyes en contra de las tradiciones lo que ha llevado incluso a baños de sangre.

Con la mencionada llegada de otras civilizaciones hacia las nuevas tierras y de manera especial en la llamada Colonia también se difundió la precencia de las razas o castas ya tipificándolas como blancas, mestizos, criollos, mulatos, zambos, indios y negros, siendo estos dos últimos los mñás afectados porque con ellos se fundamentó un proceso de esclavitud y maltrato que hasta la actualidad se mantiene como estigma y resentimiento en toda su raza, para ellos la justicia nunca

existió porque en nombre de ella se ejecutó las peores atrocidades que incluso llegaron a diezmar su población.

En la actualidad la visión internacional es distinta porque ya se acepta las formas de vida en las comunidades indígenas y tribales por lo que se genera un clima de tolerancia ante actos que para la sociedad llamada “normal” la ve como linchamiento o procedimientos que van en contra de los derechos humanos, en tanto que para la cosmovisión de la comunidad es un acto o ritual de purificación, además que para el criterio de los integrantes de dicha comunidad son actos valiosos por lo que deben ser respetadas, conservadas y transmitidas a las nuevas generaciones.

Es a partir de este criterio que ya se genera un conflicto de jurisdicción y más aún en el Ecuador considerado como un país plurinacional, multicultural y multiétnico, según define el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, (2021), “actualmente existen coexisten 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas que aún se consideran descendientes de los grupos originarios que poblaron el Ecuador, cada uno de ellos con sus distintas costumbres, tradiciones y maneras de impartir justicia al interior de su comunidad”.

## **1.2. Reconocimiento de la justicia intercultural ordinaria ante los instrumentos legales nacionales e internacionales**

Según los define Durán, (2014), “el pueblo indígena americano o amerindio lo conforman las distintas comunidades que se mantienen orgullosas de sus raíces y tradiciones, mantienen aún ese legado de rebeldía y resistencia característico que fue identificado en la llegada de los españoles a América”, lo sobresaliente es la manera como aún mantienen sus costumbres, vestimenta, su forma de organización basada en cuestiones culturales religiosas que a pesar de ser impuestas en su legado genético se mantiene esa cosmovisión de respeto hacia la naturaleza como base fundamental de su existencia.

El Estado ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador, (2008), desde el Art. 1.- ya se reconoce como intercultural, plurinacional, es decir toma en cuenta a los pueblos y nacionalidades que se encuentran en todo el territorio así como sus costumbres y tradiciones, en el Art. 2. Define a el castellano, el kichwa y el shuar como idiomas oficiales tomando en cuenta su relación intercultural, pero exige también el respeto a los demás idiomas ancestrales para su conservación, en cuestiones de derecho en el Art. 10. Se define: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, bajo este precepto y al amparo de este instrumento legal se puede determinar que las formas de vida, así como las costumbres y tradiciones en el hecho de impartir justicia son y deben ser respetados fundamentándose también en legalidades de tipo internacional.

Al hablar de las formas de convivencia y justicia al interior de las comunidades en el Art.57 se determina el respeto a los pactos en instrumentos internacionales, especialmente en lo referente a los derechos colectivos, en el numeral 9 en cuyo texto se expresa: “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”, es decir desde este punto ya se otorga el pleno derecho a ejercer el principio de autoridad y justicia bajo consenso de la comunidad y en pleno respeto de los derechos humanos.

Luego de hablar de derechos también es conveniente establecer los deberes y la Constitución de la República es bien clara en el Art. 83 numeral 2 expresa que es un deber prioritario como base ancestral el “Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.”, es decir ya se fundamenta estos tres principios de sana convivencia que ha sido conservado a través de la historia en los territorios nativos.

En el Art. 171 de la Constitución todavía se habla de Justicia Indígena, no se la conoce o trata como JUSTICIA INTERCULTURAL, y define su derecho a ser

aplicada considerando:

- Jurisdicción
- Tradiciones ancestrales
- Que se ejecute dentro de su propio territorio
- Participación y toma de decisiones junto con las mujeres
- La aplicación de normas y procedimientos propios
- Bajo el respeto a la Constitución y los derechos humanos

En tanto el Estado garantiza su aplicación pero bajo el control constitucional proponiendo la coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, es decir no deben ser aisladas pero tampoco intervenir en las decisiones tomadas en los procesos.

Al considerar los instrumentos internacionales es notorio recurrir al Convenio Núm. 169 de la OIT, (2015), en cuyo fondo determina “la participación activa de los pueblos indígenas y tribales en las cuestiones políticas y en cualquier programa que puedan afectarles en sus territorios ancestrales, además del reconocimiento de toda la sociedad en general”. Se dispone además el respeto de todos los derechos fundamentales así como de sus costumbres y las tradiciones, se mantiene bajo obligación el derecho a propiedad, el uso de los recursos naturales encontrados en tierras tradicionales de manera consiente con el fin de conservarlos para las futuras generaciones, se considera el derecho a el empleo, la capacitación profesional, las artesanías y las industrias rurales, la seguridad social y la salud, la educación, los contactos y la comunicación a través de las fronteras.

Considerando una normativa legal comun para los seres humanos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (2021), establece en al Art. 5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”, y quizá este ha sido el criterio sobre el cual se ha satanizado a las prácticas ancestrales de justicia indígena considerando que para muchas personas los actos o procedimientos de limpia, baño con agua fría o exposición de los involucrados o capturados en delito dentro de las comunidades son para el criterio de la sociedad

de tipo degradante y que deberían ser juzgados bajo la justicia ordinaria, ante estos criterios prima el respeto a la jurisdicción y a las costumbres ancestrales.

### **1.3. La plurinacionalidad y la Interculturalidad en el Ecuador**

La plurinacionalidad implica que dentro de un mismo estado existen varias manifestaciones o formas de vida que ejercen sus deberes y derechos, esto bajo formas distintas de cultura y tradiciones entre una comunidad o etnia con referencia a otros sectores del país, Flores, (2010), expresa que en el Ecuador a pesar de ser un país con un área geográfica pequeña en relación con los demás estados latinoamericanos posee “comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas quienes tienen sus propias costumbres, lenguaje, y tradiciones ancestrales y las reconoce como naciones”.

Entonces al entender los términos “plurinacionalidad e interculturalidad” se considera que por cada comunidad o etnia existen distintas formas de convivir, tradiciones y costumbres que se las realiza al interior de dos sectores geográficos sin la exigencia de hacerlas conocer afuera de sus comunidades, es por esto que algunas prácticas ancestrales de algunos pueblos especialmente de los no contactados no se las conoce o nunca han sido difundidas.

Con el avance tecnológico especialmente en materia de comunicación y como una fuente rica para el turismo algunas comunidades han abierto ciertas prácticas e incluso han sido incluidas en los procesos educativos como el caso del Inti Raymi pero solo como conocimiento y no como exigencia de cumplimiento para el resto de la sociedad, al hablar de derecho y el momento de impartir justicia al interior de cada comunidad aún se mantiene en reserva y solo en casos extremos o cuando un implicado pertenece a otra comunidad o es un ciudadano que no pertenece a una etnia indígena es difundido con el fin de que se conozca que no se está atentando a su integridad y de modo especial contra su vida.

## **CAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL POR PARTE DE LOS JUECES ORDINARIOS**

### **2.1. Discrecionalidad judicial en aplicación de una justicia intercultural**

#### **La discrecionalidad judicial**

Según define Peralta, (2017), “La discrecionalidad judicial, incluso dentro de un Estado Social de Derecho, implica una actividad jurídica de orden técnica, donde los jueces con las competencias que les son conferidas por el ordenamiento jurídico, solo se pueden inhibir de la aplicación de un precepto normativo al considerarlo antijurídico...”, es decir el juez está en su pleno derecho a analizar el procedimiento de manera libre y prudencial, verificar que las partes estén cumpliendo el debido proceso apegado a las normas, es en este punto donde el juez aplica la razonabilidad antes que la arbitrariedad.

Si bien es cierto que en una decisión del juez existen casos raros en los que ambas partes queden satisfechas, es conocido también que para la resolución de un conflicto existen varias soluciones totalmente válidas en derecho, en este punto se ejecuta la discrecionalidad al elegir la más viable, según define Linfante (2002) “A partir de esta caracterización surge la pregunta de cómo debe actuar entonces el sujeto que goza de discrecionalidad; en qué debe basar su decisión”, estas preguntas se fundamentan considerando que el juez debe emitir su fallo considerando los estándares jurídicos idóneos, también prima su formación ética y moral más aún en este tiempo cuando los administradores de justicia se encuentran en la mira social por los conocidos actos de corrupción que han empañado los procedimientos de justicia en el Ecuador.

En el caso de la aplicación de la Justicia Intercultural la discrecionalidad se convierte en un conflicto que se ahonda aún más por cuestiones de interpretación, las prácticas ancestrales de purificación de acuerdo a los procedimientos son analizadas en consenso en la Asamblea de la Comunidad pero es fácil notar que existe una marcada arbitrariedad porque este acto se ejecuta más por decisión del

dirigente y sus allegados, es decir, se aplica el baño con agua helada, la ortiga y la exposición pública para los mismos casos sin considerar su gravedad.

Al referirse a un caso concreto en el que se la discrecionalidad terminó en arbitrariedad cuando se habla de discrecionalidad y sanción, Peralta P. F., (2017) hace notar cuál es el límite de la discrecionalidad judicial en “la aplicación de la sanción judicial en la sentencia SCP 0033/2015-S3, los accionantes manifestaron que los comunarios ingresaron a sus sembradíos de quinua y los desalojaron, por lo que acudieron a la policía y a la jurisdicción penal, tras lo cual se emitió resolución comunitaria de 31 de marzo de 2013, que determinó expulsarles de manera definitiva ordenándose el desalojo y la pérdida definitiva de sus terrenos. El Tribunal Constitucional identificó dos problemáticas: 1) Sobre medidas de hecho y 2) Sobre la determinación comunitaria de 31 de marzo de 2013 de expulsión definitiva.”

Si analizamos esta situación es notoria la arbitrariedad en las decisiones tomadas por la comunidad ya que se considera ilegal un desalojo de tierras propias y el mayor agravante son las agresiones físicas y vejámenes a los que fueron expuestos los afectados.

## **2.2. Jurisdicción y aplicación de la justicia indígena y justicia ordinaria**

Los estados latinoamericanos por sus características biológicas, sociales y culturales son considerado como multiétnicos y de modo particular el estado ecuatoriano en su territorio siendo el más pequeño de América del Sur posee varias etnias y comunidades indígenas al menos 1 en cada provincia con sus propias costumbres y tradiciones, sin embargo los procedimientos de justicia a pesar de haber tenido conflictos y controversias cuando se ha buscado la colaboración entre justicia indígena y justicia común se ha llegado a consensos valederos.

Para Vasquez y otros, (2014), “El Estado tiene la potestad de administrar justicia, esta potestad es emanada por el pueblo soberano, por lo que todo ciudadano que comete algún delito en el territorio ecuatoriano sin distinción de raza, clase social, género y nacionalidad tiene el derecho de acceder a la justicia ordinaria, sin

embargo existe en la Constitución de la República la excepción que la persona indígena que cometa un delito en territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tienen derecho a ser juzgados dentro de la jurisdicción comunitaria”, este criterio es claro y al hablar de jurisdicción para el juzgamiento se define claramente al territorio comunitario de donde es oriundo el ciudadano que cometió el delito.

Al determinar la jurisdicción en materia de derecho, el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), define a la jurisdicción, señalando “Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a la juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia”, es decir la jurisdicción se apoya en los órganos de la Función Judicial y de todos los manifestados en la Constitución de la República para cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en las leyes, es impostergable, inprorrogable y solo los jueces y tribunales tienen la potestad jurisdiccional.

En algunos casos se confunde a la jurisdicción como el área o territorio donde suceden los hechos por lo que el conflicto entre la justicia intercultural se agrava cuando las comunidades indígenas no permiten que la fuerza pública u otros organismos de control realicen su trabajo en los sectores de la comunidad, por ello se han conocido casos de agentes de policía, militares, abogados, jueces, comisarios u otros servidores públicos han sido retenidos por estar ejerciendo funciones en las zonas que no tienen competencia, de este problema también nace el criterio y la pregunta de quien tiene la competencia legal para sancionar un delito cometido por una persona blanca, mestizo o afroecuatoriana en la comunidad indígena y a la vez sobre los actos ilícitos cometidos por un indígena fuera de su comunidad.

Respecto a la Jurisdicción de la Justicia Indígena el Código Orgánico de la Función Judicial, (2015) en el “Art. 343.- AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho

propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios.

para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”. Es decir existe el reconocimiento total de las funciones y atribuciones otorgadas a las comunidades para la aplicación de sus costumbres y tradiciones de acuerdo a su cosmovisión siempre y cuando se garantice el respeto intergral a los derechos humanos.

La Justicia Intercultural (Pluralismo Jurídico) al ser reconocida por los instrumentos legales nacionales e internacionales invoca su jurisdicción de modo tácito y directo con sus procedimientos y “costumbres ancestrales” como lo manifiestan pero a los ojos y criterio de la sociedad algunos procesos sancionatorios son demasiado leves o irrelevantes comparados con el acto cometido, en este caso la potestad jurisdiccional lo tiene los dirigentes comunales y dirigentes de los cabildos en consenso con la asamblea comunal.

Al analizar el Art. 344.- referente a los PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- Se recomienda que cualquier autoridad que vaya a observar o actuar en la ejecución de la justicia intercultural debe observar lo siguiente:

- a) Diversidad.- Es el principio por el cual se diferencia entre comunidades o etnias, cada cual mantiene y ejecuta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, en algunos casos coinciden pero la mayoría son distintos debido a la situación geográfica, idioma, ideología, etc.
- b) Igualdad.- En la aplicación de la justicia intercultural la autoridad de la comunidad así como la asamblea debe tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los procesados para que no se confunda con linchamientos ni haya excesos, para ello actualmente en las mismas comunidades ya disponen personas con conocimiento en derecho indígena y antropólogos.

- c) Non bis in idem.- de manera textual refiere “Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional”, este principio es simplemente ejecutado más no interpretado;
- d) Pro jurisdicción indígena.- Cuando exista duda o conflicto de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, el instrumento legal refiere que se debe preferir esta última, con el fin de que exista mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- e) Interpretación intercultural.- “En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.”

Por último y considerando la importancia de la ejecución y por el motivo del tema de investigación propuesto se hace referencia al “Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena” basado en el Art. 344 literal (d) y Art. 345 se fundamenta para el estudio del caso que es materia de la investigación.

### **2.3. Conflictos, igualdades y diferencias entre la justicia indígena y justicia ordinaria en Ecuador**

Para Flores, 2010, existe varias diferencias entre la justicia ordinaria y la justicia indígena de las que se destaca:

- La justicia indígena establece prácticas que son el resultado de las costumbres en la comunidad y varía en cada sector o etnia, estos procesos son regulados por las autoridades que son elegidas por sus miembros, son aplicadas para mantener la paz interna y las relaciones sociales armónicas solucionado de manera inmediata todo tipo de conflicto interno
- Según se define en la cosmovisión andina, debe existir la armonía con la naturaleza y con los miembros de la comunidad, cuando se rompe esta armonía suscitan los problemas y es necesario actuar para volver a la normalidad, los miembros de la comunidad que son sancionados deben resarcir los daños como medida correctiva
- En justicia intercultural no se aplica la privación de la libertad por periodos largos, su finalidad es reinsertar a las personas en la comunidad y mantener la armonía en el territorio
- No existe la división por materias, los procedimientos de purificación se aplica dependiendo de la gravedad del hecho y en casos muy graves se procede a la expulsión de la comunidad
- No existe pena de muerte por lo que algunos casos de desaparición o fallecimiento se consideraron fortuitos
- No se debe confundir a la sanción mediante actos de purificación con el linchamiento, en este último se atenta contra la integridad física, biológica y mental del procesado

Según Hernandez Orozco y otros, (2014)

- La justicia indígena dentro de sus comunidades, pueblos y nacionalidades ha existido desde tiempos memorables por tanto se presupone la existencia del Derecho Indígena.

- Cuando se habla de “su ámbito territorial” si se define la existencia de la delimitación del espacio geográfico en el cual las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales
- La Constitución de la República del Ecuador y los demás instrumentos legales nacionales e internacionales promueven el respetar, preservar, recuperar, promover y difundir los conocimientos ancestrales indígenas y su derecho propio.

## CAPÍTULO III. ANÁLISIS CASUÍSTICO

### 3.1. Análisis de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G en segunda instancia en la que se solicita y aplica el tema de justicia intercultural

Para poder analizar “LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N.- 02281-2017-01224G CON RESPECTO A LA DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE UNA JUSTICIA INTERCULTURAL” en necesario remitirse a los hechos suscitados:

En el Juicio No: 02281201701224G, TRIBUNAL, número de ingreso 1 con fecha 31 de enero de 2020 desarrollado en el Tribunal de Garantías Penales se detalla: “Guaranda, miércoles 29 de enero del 2020, las 08h36, VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de Origen, Ab. Ruth Alicia Arregui Roldan, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, dentro del proceso penal Nro. 02281-2017-01224G, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 152 numeral 2, en concordancia con el 156 y 155 del Código Orgánico Integral Penal.”

En el numeral TERCERO del proceso denominado IDENTIFICACION DEL PROCESADO.- El encausado se identificó con los nombres de SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, ecuatoriano, católico, portador de la cédula de ciudadanía N° 020099491-1, de 55 años de edad, de estado civil casado, **nacido en la comunidad Quindigua y residente en el recinto Rumihurco, comunidad de Larcaloma, jurisdicción de la parroquia Guanujo**, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de instrucción primaria, de ocupación agricultor.

**Análisis:** Como punto de partida para este análisis del proceso es importante mencionar que el ciudadano ya se identifica como parte de la Comunidad

Larcaloma perteneciente a la parroquia Guanujo, con base a referencias históricas esta tierra fue habitada por los Guanujos y los Tomabelas durante el siglo XV según cita Arcos (2018), se refiere al sector como una comunidad indígena, detalla: “Para tener una información básica que sirva para identificar características concretas, se procedió a realizar una identificación de las condiciones que prevalecen en sus costumbres, tradiciones, las fiestas, expresiones musicales, etc. Para conocer modos de vivir; unión social y progreso económico”. Es decir con base al conocimiento de identificación, lugar de residencia y lugar donde se suscitaron los hechos el Fiscal y Juez asignado ya debieron haber considerado la posibilidad de intervención de la Comunidad y/o la ejecución de la Justicia Intercultural por cuanto el juez está investido de la potestad jurisdiccional ordinaria y en el marco de la plurinacionalidad y la interculturalidad pudo haber llegado a una pronta solución del conflicto, de acuerdo a lo revisado en el caso posiblemente por error, desconocimiento o falta de experiencia del abogado defensor en primera instancia tampoco solicita esta posibilidad por lo que el juicio se desarrolla en la justicia ordinaria de modo legal, normal y común.

Es notorio también el hecho que por cuestiones procesales el proceso se ha dilatado desde los hechos suscitados el 16 de septiembre del año 2017 hasta el llamamiento a juicio el 31 de enero de 2020 en primera instancia, es decir por más de 2 años y 4 meses con la respectiva apelación en segunda instancia el 05 de marzo de 2020 lo que ha provocado en los actores del hecho un daño psicológico ante la espera, gastos de tiempo y dinero y desesperación por la solución de su problema.

En la sección 4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- “El día sábado 16 de septiembre de 2017, a eso de las 18H30 más o menos, mi defendido se encontraba viajando en calidad de pasajero en la camioneta de José Patín Chimbo, al llegar al sector de Larcaloma, lugar del domicilio de mi defendido se estaciona dicho vehículo, se han puesto a libar mi defendido y el chofer por el lapso de cinco minutos, es cuando el hoy ofendido Segundo Manuel Chimbo Bayas, procede a insultarle, ofendiéndole con palabras soeces, por lo que mi defendido sale de la cabina, el hoy ofendido se ha encontrado

en el balde de la camioneta y le reclama por qué le insulta, momento en que le invita que suba al balde si es hombre, por lo que mi defendido sube y se transan a golpes de parte a parte, mi defendido se baja del carro y la presunta víctima coge una piedra del piso con todas las intenciones de lanzarle a su humanidad, lo que gracias a la intervención inmediata del conductor y su cónyuge no logra su cometido, ya que mi defendido se encontraba en estado etílico, a diferencia del ofendido que se encontraba sobrio, aclarando que fue una pelea provocada por el hoy ofendido, sus lesiones presumiblemente fue por caída ya que se han transado a golpes en un estado reducido, como todos lo conocemos es un balde de la camioneta, esta es la teoría del caso en la que se va a demostrar la inocencia del procesado”.

**Análisis:** En base lo expresado por el procesado no desmiente o evade la situación presentada de que se ha generado una pelea con la presencia de insultos, agravios y golpes entre ambas partes también provocadas por estar bajo efectos del alcohol y con conocimiento que estas situaciones ya se venían presentando muchos años atrás, es notorio también que se vuelve a dar conocimiento que lo suscitado fue en carretera aledaña, dentro del sector y entre miembros de la comunidad indígena.

**Juicio No: 02281201701224G, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1**

Fecha: 05 de marzo de 2020.

Ante la apelación en Segunda Instancia elevada a SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR, “se convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la que se desarrolló el 2 de marzo de 2020, las 09h00, en la cual intervienen las partes, hubo lugar a la réplica, deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal del fallo, considerándose que el mismo quedó notificado en la audiencia y atento al estado procesal para emitir por escrito la resolución dentro del plazo legal”.

## PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En esta sección se considera lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 398 y 652 del Código Orgánico Integral Penal, el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero no se toma en cuenta el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial por tratarse de un conflicto entre miembros de una comunidad indígena y actos suscitados en lugar y jurisdicción de la comunidad de Larcaloma, que como bien ya analizamos pertenece al pueblo milenario Guanujo que forma parte de la nacionalidad Kichwa Guaranka.

TERCERO.- ANTECEDENTES: se hace conocer el proceso llevado en Primera Instancia referente al proceso judicial que se trata de un Delito de Violencia contra integrantes del Núcleo Familiar, determina que el juzgamiento se ha efectuado conforme las reglas legales establecidas para el caso; debido a la inconformidad con la resolución emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar se interpone recurso de apelación el mismo es concedido en auto de fecha 4 de febrero del 2020, las 12h10.

En la audiencia de fundamentación del recurso, los sujetos procesales señalan:

“2.1 El Recurrente manifiesta: “...Se ha vulnerado los derechos del procesado del Art.76 de la CRE, desde la Investigación Previa; la sentencia ha omitido solemnidades sustanciales; tanto la víctima como el procesado provienen de comunidades Ha violado la disposición segunda del COIP; no se ha tomado en cuenta el art. 334 del COFJ; en nuestra provincia existe la Fiscalía Indígena y debió hacerse ahí la Investigación; en el examen biométrico mi defendido se mantiene como persona Indígena; la Fiscalía ha contravenido el art. 9 del COFJ, en cuanto a la imparcialidad; La prueba testimonial aportada por Fiscalía dicen que hubo la pelea pero no dicen Cuándo; solicito se declare la nulidad y de no ser el caso se aplique el convenio 169 De la OIT. Réplica: He referido sobre la violación al Debido Proceso; los parámetros Y mecanismos dispuestos en la CRE y Tratados no se han

tomado en cuenta Fiscalía No ha demostrado los elementos de descargo de mi defendido; el Tribunal Penal no considera las atenuantes...”.

La defensa técnica hace énfasis en el punto 2.3 La defensa de la víctima señala: “...La víctima por varias ocasiones ha manifestado que es su derecho no continuar con esta causa...”.

La fiscalía en sus alegatos ratifica y los jueces de la sala multicompetente hacen su análisis, motivación y determina que no se puede determinar la nulidad del proceso, debido a que se ha cumplido con todos los requisitos, las pericias realizadas determinan y comprueban los sucesos así como las declaraciones de los sujetos procesales confirman los hechos, y es más dicen que no existe falta de competencia de los juzgadores y hacen referencia “al artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial debe existir un procedimiento: “...Declinación de competencia.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena...”. Considera que esta petición es nula debido a que no ha existido ni existe una solicitud de declinación de competencia emitida por alguna autoridad de las comunidades indígenas a donde pertenecen los ciudadanos en conflicto, ya que en ningún momento se dijo que no eran competentes más bien confunden con el art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que no analizan ni motivan siendo el punto central de pronunciamiento.

### **Motivación y argumentación para la sentencia**

La ratificación de la sentencia y el rechazo al recurso de apelación nace de las siguientes consideraciones:

1. No existe violación del Debido Proceso, que amerite la declaratoria de Nulidad, sin embargo, nunca se tomó en cuenta el tiempo que se dilató el proceso entre los actos suscitados y el llamamiento a juicio lo que en ambas partes provocó malestares, claro no se ha cumplido o no se ha justificado lo dispuesto en el COIP, si se ha demostrado y se evidencia la grave violación de derecho Constitucional del art. 11, al despojar su condición, su etnia, su identidad cultural, sus costumbres, sus tradiciones y sobre todo la oportunidad
2. Se tiene conocimiento sobre el Artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial referente a la Declinación de competencia pero se considera que no hubo una solicitud expresa emitida por la autoridad de la comunidad donde se solicite la declinación de competencia para la justicia ordinaria, cuando no fue el punto de debate y fundamentación del recurso sobre el particular, al contrario son como tal competentes y tienen potestad jurisdiccional para resolver y como ya venimos analizando a lo largo de esta investigación, en aplicar, argumentar y motivar por la justicia intercultural con base al art. 344 y disposición segunda del COIP.
3. Considera la existencia de una disposición normativa que sanciona lo acusado por Fiscalía, esto es la agresión que Segundo Chimbo Chimbo ejecutó el día y hora de los hechos en contra de la víctima, esta conducta encaja perfectamente en el tipo penal previamente establecido en la ley, cuando nadie está en duda o cuestiona de si existieron o no los hechos

**Consideraciones no tomadas en cuenta por el juez para motivar su sentencia:**

Del análisis de los documentos de primera y segunda instancia se pueden considerar:

1. Desde el inicio del proceso no se tomó en cuenta la procedencia del procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo y de la víctima el señor Segundo Manuel Chimbo Bayas, la comunidad Quindigua y residentes en el recinto Rumihurco, comunidad Larcaloma, jurisdicción de la parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar sector

considerado indígena y en el que existe jurisdicción para la aplicación de la Justicia Intercultural.

2. No se considera lo manifestado por la víctima que por varias ocasiones expresa que es su derecho no continuar con esta causa.
3. En lo absoluto analiza, valora y argumenta, los petitorios concretos hechos por el procesado en el recurso de apelación, es decir el Convenio 169 de OIT, el art 1, 11, 425 y 426 de la Constitución, el art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial y la disposición segunda del COIP.

### **3.2. Vulneración del derecho a la intervención de la justicia intercultural**

En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial en el “Art. 344.- referente a los PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL. – literal **e) Interpretación intercultural.-** En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales”, es decir desde el inicio del proceso tanto el Fiscal como el abogado acusador hasta el final del proceso los jueces de primera instancia y de segunda instancia, no consideraron, inobservaron y fueron negligentes en la posibilidad del tratamiento de este caso en la jurisdicción ordinaria al que eligieron los sujetos procesales, sean resueltos sus conflictos.

El tema de la dilatación del tiempo entre el suceso de los hechos y el llamamiento a juicio también es un gran problema considerando el exagerado periodo de espera para la audiencia, la misma que ha generado una gran afectación en ambas partes que se derivaron en gastos económicos y de tiempo.

De haber establecido la jurisdicción y competencia y la decisión de tomar su procedimiento en base a la Justicia Intercultural, el titular de la acción pública penal (Fiscalía), la acusación y los administradores de justicia (Jueces), no habría violación a los derechos constitucionales y no estaríamos cuestionando a los que estamos pendientes de la justicia, más bien se demostraría el infalible interés y cumplimiento del Estado Ecuatoriano, como política pública sobre los principios de la plurinacionalidad y la interculturalidad demostrando el verdadero pluralismo jurídico, en los sistemas de justicia que tiene nuestro país.

O tal vez si la justicia jurisdiccional ordinaria no está apta, conforme y capaz para reconocer y cumplir en el sentido aludido debió como hace mención en su argumentación y motivación de la sentencia y conociendo que los sujetos procesales fueron y son procedentes de una comunidad indígena como es Quindigua, Larcaloma y Rumihurco, que pertenecen al pueblo histórico milenario Guanujo de la Nacionalidad Kichwa Waranka, debían ejecutarse de modo inmediato conforme el “Art. 344.- referente a los PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL. – literal **d) Pro jurisdicción indígena.**- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,…” en relación al “**Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA.**- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena”, esta situación no se dio con el tiempo y periodos adecuados y pese a existir un requerimiento exhaustivo, por tanto se considera que existe vulneración en los derechos del procesado.

### **3.3. Resarcimiento de los daños a víctimas**

El resarcimiento de los daños en este tipo de casos debe considerarse desde los dos puntos de vista, en el caso de la víctima analizar que se logró con la sentencia “tipificada y sancionada por el Art. 156 en relación con los Arts. 152, numeral 2 y 155 del Código Orgánico Integral Penal, impuesta de dos meses de pena privativa de libertad, aumentada en un tercio, es decir de dos meses veinte días de pena privativa de la libertad, y la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, esto en la justicia ordinaria y luego de más de 2 años de espera para el proceso.

En el caso del procesado queda el malestar ante la vulneración de su derecho a ser juzgado en la justicia ordinaria y el no haber sido posible tener oportunidad de ser sancionado por el delito cometido mediante la justicia intercultural e, cuando el estado siendo garantista de derechos le hayan desconocido y despojado su origen, su comunidad, sus tradiciones y costumbres ancestrales, aclarando que no es un privilegio por ser indígena, si no un derecho humano reconocido por el estado y los instrumentos internacionales, frente a este problema ninguna institución del estado le va a resarcir el daño hacia su persona, considerando que las realidades de vida y de convivencia son distintas entre la sociedad mestiza y la indígena. Queda como precedente que la actuación de los Jueces, Fiscales y abogados de las partes deben actuar de modo legal buscando la solución de los conflictos y no solo como entes sancionatorios, aquí si se hace notar que de antemano debe exigir la actuación en su jurisdicción, posiblemente una de las partes quedó satisfecho con lo sancionado pero siempre va a existir malestar e inconvenientes por no haber podido lograr procedimientos que armonicen y promuevan la sana convivencia social como lo hace la Justicia Intercultural evitando el encarcelamiento.

### **Referencias y antecedentes de casos de cooperación entre la Justicia Ordinaria con miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena**

Al revisar casos con similar controversia se logró establecer el Juicio No. 18571-2015-02158 que sigue Punina Chimbo María Umbelina en contra de su cuñada

Lucintuña Poaquiza Rosa Imelda suscitado el 01 de diciembre de 2015 a las 18H00, la misma que detalla la agresión física y verbal que ha sido objeto con un palo, recibiendo cuatro golpes en el brazo izquierdo y en presencia de sus dos hijos menores de edad y una prima mayor de edad, en el desarrollo del proceso se presentan los respectivos alegatos, declaraciones y testigos presenciales que confirman el hecho y el respectivo informe del médico que informa la existencia de daños físicos en el tórax anterior y posterior así mismo en el brazo izquierdo, una vez realizado el proceso y amparado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta la existencia de un atentado contra la integridad física y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, se emite la respectiva sanción basándose en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal correspondiente a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el lapso de 7 días y el pago Noventa y un dólares con cincuenta centavos americanos correspondiente al 25% del salario mínimo vital, además de la emisión de todas las medidas cautelares como es la boleta de auxilio y la instalación del Botón de Seguridad para protección total.

En la apelación en Segunda Instancia llevada a cabo el lunes 7 de marzo de 2016 se pide que se revoque todas las medidas impuestas considerando que por ser parte de una comunidad indígena se tome en cuenta lo previsto en el Art. 10 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para la decisión tomada por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua se ampara en los Art. 652 y 654 del COIP aceptando el recurso de apelación y modificando la sentencia según lo tipificado en los numerales 1, 2 y 10 del Art. 60 del COIP, para Rosa Imelda Lucintuña Poaquiza, en lugar de 7 días de pena privativa de libertad se determina el tratamiento psicológico en el Hospital Regional Docente Ambato y noventa horas de trabajo comunitario en el lugar establecido por el juez.

Considerando este proceso se puede determinar que el conocimiento que al menos una de las partes pertenece a una comunidad indígena el juez puede argumentar y motivar su sentencia para que se aplique en otros procedimientos o simplemente se derive para el tratamiento total en las comunidades de donde son oriundos los implicados.

## CONCLUSIONES

- Mediante el apoyo bibliográfico y documental de fuentes y autores especializados en el tema de Justicia Intercultural y justicia indígena se pudo analizar los principales fundamentos teóricos y jurídicos de la motivación de Sentencias en el ámbito penal, también se recurrió al análisis de instrumentos legales internacionales como es el caso del Convenio 169 de la OIT, los derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal COIP y el Código Orgánico de la Función Judicial entre otros.
- Con el análisis del caso planteado se pudo diagnosticar la situación de la justicia intercultural y la intervención de la justicia ordinaria en la motivación de la sentencia N.- 02281-2017-01224G, se logró determinar que los abogados de ambas partes antes de realizar el proceso deben actuar con ética al determinar la posibilidad de una solución mediante la actuación de la justicia intercultural como legítimo derecho de la víctima y del procesado.
- Se consiguió analizar los aspectos que debieron tomarse en cuenta en la motivación de la Sentencia N.- 02281-2017-01224G con respecto a la discrecionalidad en la aplicación de una justicia intercultural, esto en lo que se refiere a la actuación del Fiscal y el Juez encargado del proceso por falta de conocimiento y cultivar la cultura de que nuestro país es intercultural y plurinacional, los mismos que no consideraron la intervención de la Justicia Intercultural teniendo conocimiento que las personas inmersas en el conflicto pertenecían a una comunidad indígena y los hechos se suscitaron en los sectores mismos de la comunidad.

## RECOMENDACIONES

- Para los Fiscales, Jueces, defensores públicos y los profesionales de derecho es importante la actualización de conocimientos y preparación académica en materia de derecho intercultural o derecho comparado, considerando que en nuestro país por ser diverso, multiétnico, plurinacional e intercultural, pueden presentar casos que deben ser tratados mediante la aplicación de la justicia intercultural dentro de la justicia ordinaria como tal, para los casos en los que los actores de los hechos pertenezcan a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y cuyos derechos son bien reconocidos por los instrumentos legales nacionales e internacionales.
- Establecer vínculos y mecanismos de coordinación y cooperación más adecuado y eficaz entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, para la práctica de la Justicia Intercultural para que no exista vulneración de derechos hacia las partes procesales.
- Considerando que en la actualidad la justicia ordinaria ecuatoriana se encuentra muy cuestionada por la actuación de algunos servidores judiciales al manipular o cometer actos de corrupción o por la falta de capacitación y el desconocimiento, de estas realidades, es importante aplicar todo el tiempo procesos éticos y constante capacitaciones en territorio de todo el conglomerado que abarca el sistema de justicia y no vulnerar los derechos de los seres humanos por ganar recursos económicos para beneficio propio, es por esto que las comunidades, pueblos y nacionalidades no confían y cuestionan los procedimientos aplicados ya que dentro de las comunidades indígenas lo importante es mantener la paz y la sana convivencia como norma de vida.

## BIBLIOGRAFÍA

Arcos, V. (2018). *CARACTERIZACIÓN DE LA CULTURA DE LA COMUNIDAD QUINDIGUA CENTRAL, PARROQUIA GUANUJO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, 2017*. Obtenido de [https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UEB\\_632f7a2221ae0bc18dfbbd41ded11b61](https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UEB_632f7a2221ae0bc18dfbbd41ded11b61)

CODENPE. (2021). *Pueblos y Nacionalidades indígenas del Ecuador*. Obtenido de <https://www.goraymi.com/es-ec/ecuador/culturas-nacionalidades/pueblos-nacionalidades-indigenas-ecuador-a0ubmq0jf>

Código Orgánico de la Función Judicial. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución*. Obtenido de [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Convenio Núm. 169 de la OIT. (17 de Febrero de 2015). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Obtenido de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.: [https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS\\_345065/lang-es/index.htm#:~:text=Ind%C3%ADgenas%20y%20Tribales,-,Declaraci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20sobre%20los%20Derechos%20de%20los,social%20para%20una%20globalizaci%C3%B3n%20equitativa.](https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang-es/index.htm#:~:text=Ind%C3%ADgenas%20y%20Tribales,-,Declaraci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20sobre%20los%20Derechos%20de%20los,social%20para%20una%20globalizaci%C3%B3n%20equitativa.)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2021). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Durán, A. (24 de Noviembre de 2014). *JUSTICIA INDÍGENA*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/justicia-indigena>

Flores, D. (2010). *La Justicia Indígena y sus conflictos con el Derecho Ordinario*. Obtenido de [https://www.inredh.org/archivos/pdf/justicia\\_indigena\\_derecho\\_ordinario\\_danielaflores.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/justicia_indigena_derecho_ordinario_danielaflores.pdf)

Galves y Sepa. (2013). *Justicia Intercultural en los países andinos*. Lima: Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria.

García, J. (16 de Unio de 2014). *JUSTICIA INDÍGENA Y ORDINARIA*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/justicia-indigena-y-ordinaria>

Hernandez Orozco y otros. (2014). *Conflicto de la justicia indígena con la justicia ordinaria, mecanismos de solución en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3866>

Ledesma, M. (2018). *Justicia e interculturalidad*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

Linfante, I. (2002). *Dos conceptos de discrecionalidad jurídica*. Obtenido de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10148/1/doxa25\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10148/1/doxa25_12.pdf)

Males, A. (Diciembre de 2013). *Limitación de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas en la administración de justicia*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3002>

O.I.T. (2021). *Pueblos indígenas y tribales*. Obtenido de <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/indigenous-and-tribal-peoples/lang--es/index.htm>

Peralta, F. (22 de Noviembre de 2017). *La discrecionalidad judicial y la sanción.*

Obtenido de

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102017000100003&lng=es&nrm=iso#:~:text=Para%20analizar%20la%20discrecionalidad%20judicial,solucionar%20las%20posibles%20contradicciones%20entre](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100003&lng=es&nrm=iso#:~:text=Para%20analizar%20la%20discrecionalidad%20judicial,solucionar%20las%20posibles%20contradicciones%20entre)

Peralta, P. F. (03 de agosto de 2017). *La discrecionalidad judicial y la sanción.*

Obtenido de

[http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102017000100003&lng=es&nrm=iso](http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100003&lng=es&nrm=iso)

Rodriguez y otros. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa.* Obtenido de

TRADICIÓN y ENFOQUES EN LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA:  
[https://www.researchgate.net/publication/44376485\\_Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_cualitativa\\_Gregorio\\_Rodriguez\\_Gomez\\_Javier\\_Gil\\_Flores\\_Eduardo\\_Garcia\\_Jimenez](https://www.researchgate.net/publication/44376485_Metodologia_de_la_investigacion_cualitativa_Gregorio_Rodriguez_Gomez_Javier_Gil_Flores_Eduardo_Garcia_Jimenez)

Vasquez y otros. (2014). *Jurisdicción y competencia de las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para administrar justicia y resolver conflictos internos en el Ecuador.* Obtenido de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3871>

Yumbay, M. (30 de Junio de 2014). *JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INDÍGENA.*

Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/jurisdiccion-y-competencia-indigena>

## ANEXOS

## SENTENCIA EN 1RA INSTANCIA




145991376-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 FUNCIÓN JUDICIAL  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 02281201701224G, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0  
 Casillero Judicial Electrónico No: 0201992419  
[eladiopunina@yahoo.es](mailto:eladiopunina@yahoo.es)

Fecha: 31 de enero de 2020

A: CHIMBO CHIMBO SEGUNDO VICENTE  
 Dr/Ab.: ÁNGEL ELADIO PUNINA PUNINA

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201701224G, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 29 de enero del 2020, las 08h36, VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de Origen, Ab. Ruth Alicia Arregui Roldan, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, dentro del proceso penal Nro. 02281-2017-01224G, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 152 numeral 2, en concordancia con el 156 y 155 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia reservada de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.

178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; más el acta del sorteo correspondiente constante a fojas 8 del expediente.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal.

**TERCERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO.-** El encausado se identificó con los nombres de **SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO**, ecuatoriano, católico, portador de la cédula de ciudadanía N° 020099491-1, de 55 años de edad, de estado civil casado, nacido en la comunidad Quindigua y residente en el recinto Rumihurco, comunidad Alcaloma, jurisdicción de la parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de instrucción primaria, de ocupación agricultor.

**CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- 4.1 ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR LA FISCALÍA.-** El 16 de septiembre del año 2017, a eso de las 19H00, el señor Segundo Manuel Chimbo Bayas, en la parte de atrás de una camioneta es agredido físicamente por el hoy procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, esto en el recinto Rumihurco, comunidad de Lactaloma, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, el objetivo de Fiscalía es determinar un delito de violencia física contra un miembro del núcleo familiar.

**4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** El día sábado 16 de septiembre de 2017, a eso de las 18H30 más o menos, mi defendido se encontraba viajando en calidad de pasajero en la camioneta de José Paín Chimbo, al llegar al sector de Larcalama, lugar del domicilio de mi defendido se estaciona dicho vehículo, se han puesto a libar mi defendido y el chofer por el lapso de cinco minutos, es cuando el hoy ofendido Segundo Manuel Chimbo Bayas, procede a insultarle, ofendiéndole con palabras soeces, por lo que mi defendido sale de la cabina, el hoy ofendido se ha encontrado en el balde de la camioneta y le reclama por qué le insulta, momento en que le invita que suba al balde si es hombre, por lo que mi defendido sube y se transan a golpes de parte a parte, mi defendido se baja del carro y la presunta víctima coge una piedra del piso con todas las intenciones de lanzarle a su humanidad, lo que gracias a la intervención inmediata del conductor y su cónyuge no logra su cometido, ya que mi defendido se encontraba en estado etílico, a diferencia del ofendido que se encontraba sobrio, aclarando que fue una pelea provocada por el hoy ofendido, sus lesiones presumiblemente fue por caída ya que se han transado a golpes en un estado reducido, como todos lo conocemos es un balde de la camioneta, esta es la teoría del caso en la que se va a demostrar la inocencia del procesado.

**4.3. DE LA PRUEBA: DE LA FISCALÍA.-**

**4.3.1. Documental: Certificado biométrico del procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, del que**

se evidencia que el nombre del padre es Raimundo Chimbo y de la madre Concepción Chimbo; inscripción de matrimonio entre los contrayentes Segundo Vicente Chimbo Chimbo y la ciudadana Manuela Aucatoma; y,.....

4.3.2. Testimonial: Además Fiscalía presentó los siguientes testimonios:

A) TESTIMONIO DEL DOCTOR CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien entre lo más importante, dijo:

Fue un reconocimiento por violencia intrafamiliar realizado el 17 de septiembre de 2017, siendo las 12H00, dispuesto por el Agente Fiscal Rafael Arellano, al señor Chimbo Bayas Segundo Manuel, de 46 años, quien dijo que le había pegó un cuñado de nombre Vicente Chimbo Chimbo, refiriéndome que estando tranquilo, sin motivo alguno se bajó de la cabina de un vehículo y le pego, hecho suscitado el 16 de septiembre de 2017, siendo más o menos las 19H00; en el examen médico se encontró un hematoma con equimosis en la región frontal izquierda, frotto parietal izquierda, presentaba también a nivel del pómulo izquierdo ese hematoma, a nivel del pómulo derecho, presentaba un edema nasal, ante lo cual le mandé hacer una radiografía, la cual reveló que el señor tenía una fractura de los huesos propios de la nariz, por lo cual se le dio un tiempo de enfermedad de 25 días. Continúa diciendo: El señor me dijo que fue la agresión el día anterior, esto es el 16, yo le hice el reconocimiento el 17 y la lesión encontrada, más la fractura están compatibles con los hechos.

También realicé otro reconocimiento el 22 de septiembre, dispuesto por el Agente Fiscal Wilmo Soto, al señor Vicente Chimbo Chimbo, de igual forma al preguntarle qué le pasó dijo que había sido golpeado por el señor Chimbo Bayas Segundo, que era cuñado, detallando las mismas circunstancias que habido una pelea y le golpeó; al examen físico solo se le encontró una equimosis en el rostro y en el brazo, por lo cual se le dio el tiempo de enfermedad de cinco días. Continúa diciendo: De la data de los hechos me señaló la misma fecha, el 16, con relación a la fecha que hice la pericia estaba compatible porque ya se estaban desapareciendo la equimosis por eso se le puso cinco días.

B) TESTIMONIO DEL PSICÓLOGO EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA, quien entre lo más relevante, señaló:

El día 17 de septiembre del año 2017, por requerimiento del Dr. Rafael Arellano Agente Fiscal de turno, acudió a la realización de la pericia psicológica el señor Segundo Manuel Chimbo Bayas, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 46 años, la metodología empleada fue la entrevista semi estructurada, la observación clínica, el análisis de la prosémica, la quinesia y el paralelaje con la finalidad de identificar signos y síntomas psicológicos y la aplicación de reactivos psicológicos de ser necesarios, al momento de la pericia el evaluado se presentó con sus funciones cognitivas conservadas y con signos de violencia física en su rostro, al momento de la pericia lo que se supo identificar fue malestar somático general, se procedió a inducir un reactivo psicológico conocido como Escala de Ansiedad de Hamilton, del cual no exteriorizó el padecimiento de sintomatología psicológica ansiosa, más que ciertos síntomas somáticos reactivos al evento agresivo al cual ha sido expuesto supuestamente; en su anamnesis manifestó que procede de una familia de origen nuclear, sus

padres son fallecidos, la relación afectiva y de comunicación entre el evaluado y los integrantes de su sistema familiar de origen son dentro de los parámetros adecuados, él manifestó que se encuentra casado desde hace 16 años, la relación con sus esposa es buena al igual que con sus hijos, indicó que con el señor Vicente Chimbo, al cual identificó como su cuñado venido manteniendo dificultades desde hace 3 años atrás aproximadamente, indicó que en este tiempo mencionado había sido agredido por el señor denunciado de forma física a él y a su esposa en ocasiones anteriores; sobre el acontecimiento por el cual acudió a la realización de la pericia manifestó que el día sábado 16 de septiembre del año 2017, después de realizar unas compras se estaba dirigiendo hasta su hogar por lo cual se embarcó en una camioneta, refiere que en la misma camioneta se encontraba su cuñado Vicente Chimbo, comenta que al dirigirse a su hogar la camioneta se paró por largo tiempo por lo que el señor peritado dijo que avance la camioneta, por lo cual el señor Vicente Chimbo, en estado étlico dijo "quien es el hijueputa que está apurado", se subió a la camioneta y le agredió físicamente en su rostro y nariz; dentro del análisis forense posterior se determina que presenta un desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables, que se presentó orientado en las tres esferas, con lenguaje fluido, con memoria conservada, en sus sensopercepciones sin ninguna alteración más que malestar somático, en su área afectiva no mostraba ningún tipo de alteración psicológica manifiesta al momento de la realización de la misma, en su pensamiento presenta un pensamiento de tipo formal; no se evidenció sintomatología desencadenada por el evento de agresión física, algo que se constata con el reactivo psicológico inducido, por lo cual se determina que no padecía de sintomatología psicológica pericialmente significativa a ser tomada en cuenta. Como conclusión se determina que el peritado al momento de la pericia y posterior a la agresión física no presentaba una afectación de tipo psicológica.

**C) TESTIMONIO DE LA LICENCIADA ALICIA PIEDAD CARRILLO MONCAYO, quien entre lo más importante, manifestó:**

El 18 de septiembre de 2017, en la mañana y legalmente posesionada para la práctica de la pericia de entorno social del ciudadano Segundo Manuel Chimbo Bayas, de 45 años de edad, nacido en Larcaloma y domiciliado en el mismo sector, en el interrogatorio el señor ha manifestado que el 16 de septiembre de 2017, a eso de las 19H00, estaba subiendo, después de hacer compras con su señora esposa, en una camioneta de pasajeros ubicados en el cajón de la misma y junto con la esposa del señor chofer de la camioneta, en la cabina de la camioneta iba el señor Vicente Chimbo Chimbo, quien es su cuñado, hermano de la esposa, en Guamujo hizo parar el carro y fueron comprando una botella de licor, iban tomando con el chofer, al llegar a la loma de Rumiurco hizo parar el carro pero no se bajaban porque continuaban tomando, como se demoraron por algún tiempo el señor manifestó que ya vamos porque quiere avanzar hasta su casa, entonces se bajó el señor Vicente Chimbo y dijo "a ver qué pasa, que hijo de la gran puta está apurado", el señor Segundo le contestó "tú siempre me quieres pegar" y el señor Vicente se subió al cajón de la camioneta y le cayó a puñetes, ahí enseguida fue defendido por su señora y por la señora esposa del chofer de la camioneta, le hicieron bajar del cajón, estando en el piso el señor le propinó a la hermana y esposa de la víctima, un puñete sin considerar que es su propia hermana, posteriormente el entrevistado manifiesta que no es la primera vez que le pega, que cada que se chuma le tiene bronca, que hace quince años cuando andaban de enamorados el

hermano de él, el señor Cayetano Chimbo, con su hija Cecilia, le golpearon y posteriormente tuvieron problemas los chicos, se separaron y por haberle acompañado a la audiencia al hermano, la esposa de Vicente Chimbo, la hija y una tía también le golpearon, dijo que él es tranquilo y que por ser mujeres no les denunció, pero el señor le molesta cada que se chuma y esta ocasión ya llegó al colmo y por eso le denunció; mi conclusión es, en base a la información del entrevistado, es que el señor el día 16 de septiembre de 2017, en horas de la noche, aproximadamente a las 19H00, fue agredido físicamente por Vicente Chimbo Chimbo.

**D) TESTIMONIO DEL CABO SEGUNDO DE POLICÍA MESÍAS DANIEL CABEZAS GARCÍA,** que entre lo más importante, refirió:

En cumplimiento a un oficio de la Fiscalía de Violencia de Género, dirigido por el Dr. Wilmo Soso, quien dispuso realicé el reconocimiento del lugar de los hechos, al cual adjuntó una denuncia, posteriormente el 27 de septiembre de 2017, acudí hasta la comunidad Larcaloma, en el lugar se procedió a la notificación de la diligencia a realizarse y documentos fiscales al denunciado y al denunciante, los mismos que manifestaron que van a colaborar con esta diligencia, luego conjuntamente con la parte denunciante me dirigí hasta un sector en la vía pública de Larcaloma, en el mismo que se puede observar un espacio amplio, una vía de segunda orden lastrada y piedra suelta, se presencia también un canal de riego, el lugar se describe como una escena abierta, en el lugar solamente se puede apreciar en sus alrededores potreros, un pasto para animales y distantes viviendas. Continúa diciendo: El señor me indicó que fue víctima de agresiones cuando había llegado en una camioneta, de parte del denunciado, eso es lo que indicó y él señaló el lugar exacto de los hechos.

**E) TESTIMONIO DE JOSÉ PATÍN CHIMBO,** que entre lo más significativo, indicó:

Lo que pasó es que se enojaron entre ellos, Vicente estaba conmigo, junto estábamos yendo a la casa, ya casi a las 18H30 a 19H00, creo que era, tengo un pequeño carro y estaba viajando de Guaranda a la casa, él había tenido un poco de trago que a mí también me invitó y él se bajó, entonces Segundo dijo apuren vamos ya está muy tarde, y Vicente bravo dijo quien está pues apurado, Segundo dijo yo, yo ya me iba y él se ha subido en el cajón, entonces ahí se han golpeado, ahí mi señora le cogió de la mano y le bajó del carro, no era tan grave sino que han tenido rencores, Vicente se subió a la camioneta y estaba también Laura Chimbo y Segundo Chimbo Bayas, este último es cuñado de Vicente Chimbo, Segundo estaba parado en el cajón de la camioneta, Vicente estaba conmigo sentado adentro, Segundo no dijo ninguna mala palabra, solo dijo ya está muy tarde vamos breve a la casa, Segundo estaba sangrando y no dijo nada ese momento.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice: Vicente estaba tomado un poco de trago, no estaba tan borracho, conmigo no compro trago él había tenido, la verdad es que se ha subido al carro y se han golpeado nada más, ahí le ha estado atajando mi señora, no vi la pelea y ya ha estado sangrando cuando le vi.

**F) TESTIMONIO DE GREGORIA MANOBANDA BAYAS,** quien entre lo más importante, dijo:

José Patín Chimbo es mi esposo, estuvimos viniendo de Guaranda, Segundo Vicente Chimbo, ha venido junto con mi esposo, en donde sabe bajar él dije ya vamos ya está tarde, ya está de noche, ya vamos a la casa, entonces dijo no, cual hijo de la gran puta está apurado, se bajó de la camioneta y se puso a pelear con Segundo Chimbo, le dio puñetes en la nariz, estando pegándole le cogí los dos brazos, le dije no pelen, no sea así, entre familiares no debe ser así, a la guaguüta también hizo chillar y a la señora también le dio un puñete en la cabeza, estuvimos tres personas en el carro y la niña pequeña, yo dije vamos porque está de noche y Vicente Chimbo dijo que hijo de la gran puta está apurado, Vicente Chimbo estaba en la cabina junto con mi esposo, venían juntos de ahí no sé qué estarían haciendo y bajó de la cabina Vicente para subirse al cajón del carro, ahí acabó de pegarle al cuñado Segundo Chimbo, Vicente es cuñado de Segundo, estábamos tres personas ahí, estábamos Laura Chimbo, Segundo Chimbo Bayas y yo, esto fue en la Loma de Rumihurco, eso ha de ser hace tres años, a Vicente Chimbo, dejamos en el camino y nos fuimos a la casa.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Ese día viajaba en el cajón, solo mi esposo y Vicente Chimbo estaba en la cabina, la fecha exacta de los hechos no recuerdo.

G) TESTIMONIO DE MARIA LAURA CHIMBO CHIMBO, quien en lo más relevante, manifestó:

Segundo Manuel Chimbo es mi esposo, Vicente Chimbo es mi hermano, estuvimos yendo de Guaranda a la casa, era de 19H00 a 19H30 más o menos, nosotros viajábamos en el camión y dijimos ya vamos a la casa ya es de noche, Vicente no quiso bajar de la cabina y bajando dijo quien hijo de la gran puta está bien apurado y le pegó a mi esposo, en la cabina del carro estaba mi hermano con José Patín, dijo vamos la señora Gregoria y mi esposo ya vamos, mi hermano Vicente se subió a la camioneta y le agredió a mi esposo Segundo Manuel Chimbo, con la mano en la nariz.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Eso fue el 17 de septiembre de 2017.

4.5. DEL TESTIMONIO DEL PROCESADO: SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, quien luego de consultar con su Abogada Defensora decide rendir testimonio y entre lo más significativo, señaló:

Al respecto nos pasamos un poco de expresiones y tomados un par de copas siempre me ha provocado a mi persona, y recordando eso hemos peleamos y quedamos los dos sangrados, como eso fue en momentos antes, ahora somos compañeros de la comunidad, ya somos como antes, hacemos trabajos comunitarios, pasamos bien. Continúa diciendo; Él también me dio puñetes por la cara y yo también quedé sangrando, por la parte de la cara sentí los puñetes, por el momento estamos bien.

4.6.- DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-

4.6.1. Documental: Ninguna.

#### 4.6.2. Testimonial: Ninguna.

**QUINTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** 5.1. El Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dado que la generalidad es que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndoles a los acusadores aportar la prueba para condenar.

5.2. La Constitución de la República en su numeral 6 del Art. 168 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Con sujeción a la norma constitucional, el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454 de dicho cuerpo legal, que guardan estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, en relación también con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna.

5.3. La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

- Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia".

- El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello".

- Dr. José García Falconi en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y

experiencia; sino sobre todo su honestidad”.

- El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

- El tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: “...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número”.

5.4. Enunciada la teoría del caso propuesta por Fiscalía, así como presentadas las pruebas por las partes, corresponde a este Tribunal determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del procesado. Como se apuntó, Fiscalía acusa la existencia del delito tipificado y sancionado por el Art 152 numeral 2, en concordancia con los Arts. 156 y 155 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente señala:

Art. 152 numeral 2: “Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas. ....2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de la libertad de dos meses a un año. ....”;

Art. 156.- “Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”; y,

Art. 155.- “Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. ....”; haciendo recaer la responsabilidad del mismo según el órgano acusador público sobre SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, en autoría directa del mismo.

5.5. El tipo penal acusado, tiene particulares connotaciones, pues para que se configure, cobra importancia el resultado o los efectos que se cause en la víctima, así lo determina el art 156 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo obviamente para que exista un resultado debe preceder una acción y aunque pueda evidenciarse violencia física con la presencia de una sola acción, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar generalmente estas acciones suelen ser repetidas y continuadas durante algún tiempo, causando incluso perjuicios a la salud mental de las víctimas. Siendo así, corresponde determinar si el procesado participó o no en el delito que acusa Fiscalía, para lo cual y con el afán de evidenciar la existencia material de la infracción así como la responsabilidad del procesado, Fiscalía ha presentado la siguiente prueba testimonial y documental:

5.5.1. El testimonio del Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, quien realiza el examen médico practicado en la víctima Segundo Manuel Chimbo Bayas, se ha evidenciado que en efecto el ofendido presenta un hematoma con equimosis en la región frontal izquierda, frotto parietal izquierda y también a nivel del pómulo derecho, y un edema nasal, ante lo cual se le dispuso se realice una radiografía, la cual reveló que el señor tenía una fractura de los huesos propios de la nariz, por lo cual se le dio un tiempo de enfermedad de veinte y cinco días; evidenciándose con ello la materialidad de la infracción, tornándose con esta prueba creíble los hechos denunciados por la víctima, quien incluso presentó acusación particular dentro de este juicio, la que por no presentarse en la audiencia de juicio y de conformidad con lo que establece el Art. 612 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, éste Tribunal declaró el abandono de la misma, acusación particular que valga decir fue debidamente calificada y aceptada por el Juez de origen y en la que relata el episodio de agresión sufrida por parte del procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, mismos hechos que fue dado a conocer a los peritos y agente policial que tomaron contacto con el ofendido, quienes testificaron en juicio;

5.5.2. Es de considerar que la víctima, si bien no rinde testimonio anticipado, ni testifica en juicio, por tanto no se conoce directamente de boca del ofendido las acciones de maltrato anteriores, a más de la que se juzga, si hace conocer con su testimonio rendido ante éste Tribunal la Licenciada Alicia Piedad Carrillo Moncayo, perito que realizó el informe social y que sobre ello testificó en la audiencia de juicio, señalando que el entrevistado le manifestó que no es la primera vez que le pega, que cada que se chuma el hoy acusado le tiene bronca, que hace quince años cuando andaban de enamorados el hoy víctima con la hermana del victimario, el señor Cayetano Chimbo, con su hija Cecilia, le golpearon y posteriormente por haberle acompañado a la audiencia al hermano, la esposa de Vicente Chimbo, la hija y una tía, también le golpearon, le manifestó a la perito de entorno social el hoy víctima que él es tranquilo y que por ser mujeres sus agresoras no les denunció, pero el señor Segundo Vicente Chimbo Chimbo, le molesta cada que se chuma y esta ocasión ya llegó al colmo y por eso le denunció; lo que cabe destacar que no es raro en este tipo de infracciones, de hecho, hasta cierto punto es natural que aquello suceda, siendo característico del círculo de violencia, dentro del cual la víctima incluso suele retractarse, justamente por las presiones familiares y de otra índole ejercidas sobre esta persona, haciéndose visible precisamente el poder del victimario;

5.5.3. El testimonio del Psicólogo Clínico Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, se puede inferir que el evaluado al momento de la pericia se presentó con sus funciones cognitivas conservadas y con signos de violencia física en su rostro, identificando malestar somático general, por lo que procedió a inducir un reactivo psicológico conocido como Escala de Ansiedad de Hamilton, del cual no exteriorizó el padecimiento de sintomatología psicológica ansiosa, a más de ciertos síntomas somáticos reactivos al evento agresivo al cual ha sido expuesto; refiriéndole la víctima al señor perito, que con el señor Vicente Chimbo, hoy acusado, al quien identifica como su cuñado, ha venido manteniendo dificultades desde hace tres años atrás aproximadamente, tiempo en el que ha sido agredido por el señor denunciado de forma física, así como también éste le agredido a su esposa, quien es hermana del acusado; y, que sobre el acontecimiento por el cual acudió a la realización de la pericia manifestó que el día sábado 16 de septiembre del año 2017, después de realizar unas compras se

estaba dirigiendo hasta su hogar por lo cual se embarcó en una camioneta, en la que se encontraba también transportándose su cuñado Vicente Chimbo, que la camioneta se paró por largo tiempo por lo que el ofendido dijo que avance la camioneta, ante lo cual el señor Vicente Chimbo, en estado etílico dijo "quien es el hijo de puta que está apurado", se subió a la camioneta y le agredió físicamente en su rostro y nariz,

5.5.4. Llegándose a determinar con la prueba practicada en la audiencia de juicio y analizada precedentemente en éste mismo fallo, que efectivamente se evidencia de forma contundente los elementos constitutivos de este delito, violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así establecido en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciándose con ello la materialidad de la infracción.

5.6. En cuanto a la responsabilidad del procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, se evidencia de la prueba testimonial que se deja analizada precedentemente y de las declaraciones de los testigos de cargo José Patin Chimbo, Gregoria Manobanda Bayas y María Laura Chimbo Chimbo, quienes fueron testigos presenciales de la agresión, y quienes refieren a éste Tribunal que el procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, se encontraba en estado de ebriedad y que sin mediar motivo alguno se subió al cajón de la camioneta, vehículo en el que se transportaban el hoy víctima y su victimario, procediendo agredirle con golpes de puño a Segundo Manuel Chimbo Bayas, agresiones que produjo en la víctima lesiones en rostro y nariz, según así lo detalló el perito médico en la respectiva audiencia del juicio, concediéndole al agredido veinte y cinco días de enfermedad; y del testimonio libre y voluntaria del propio hoy procesado, del que se colige que él sí estuvo en el lugar de los hechos, el día y hora de los acontecimientos, reconociendo así mismo el agresor que existió una pelea, según sus propias palabras y que él también resultó agredido por el hoy víctima, lesiones, las del encausado, que valga decir ha sido corroborado por el perito médico Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, quien le determinó cinco días de enfermedad, no obstante los testigos presenciales han afirmado que fue el procesado quien inició las agresiones físicas en la persona del hoy víctima, las que le produjo lesiones, que como se deja analizado han sido plenamente justificadas con prueba pericial; con lo cual queda claro para éste Tribunal, que entre víctima y victimario, ese día 16 de septiembre de 2017, existió agresiones físicas y verbales, resultando lesionado Segundo Manuel Chimbo Bayas, lesiones que con la prueba pericial contundente que presentó Fiscalía queda probada fehacientemente, tal como lo explicó el perito médico; todo lo cual es corroborado con el testimonio de la Licenciada Alicia Piedad Camillo Moncayo, Trabajadora Social y a quien, en el momento de realizar su experticia de entorno social, el ofendido detalló la forma como fue agredido por el acusado ese día 16 de septiembre de 2017. Dejándose entrever con este acervo probatorio, la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, sin que el mismo haya presentado prueba alguna, que pueda siquiera sembrar la duda en este Tribunal o que desvirtúe o enerve el acervo probatorio de cargo presentado por Fiscalía. Por lo que dentro del panorama procesal, no existe base atendible, seria y objetiva, capaz de engendrar en el Tribunal, la certidumbre o al menos la duda razonable, de que se ratifique la inocencia del acusado, según como así lo solicita su defensa.

5.7. Lo referido por el hoy víctima a los peritos es corroborado, además, con el testimonio del agente

policial Mesías Daniel Cabezas Garcia, quien da referencia sobre lo ocurrido el 16 de septiembre de 2017, miembro policial que practicó el reconocimiento del lugar de los hechos, en el lugar mismo de la agresión, refiriendo que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en el recinto Rumihurco, comunidad Larcaloma, jurisdicción de la parroquia Guambo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, tratándose de una escena "ABIERTA"; añadiendo el testificante que con la parte denunciante se dirigió hasta un sector en la vía pública de Larcaloma, pudiendo observar desde ese lugar un espacio amplio, que esa vía es de segunda orden, lastrada y de piedra suelta, que presencié también un canal de riego y que en el lugar solamente se pudo apreciar en sus alrededores potreros, un pasto para animales y distantes viviendas.

5.8. En cuanto a la alegación de la defensa técnica del procesado, respecto de que Segundo Manuel Chimbo Bayas, es quien insultó al procesado con palabras soeces, por lo que el acusado sale de la cabina del vehículo en donde se encontraba transportándose, mientras el ofendido se encontraba en el balde de la camioneta, que el encausado le reclamó por qué le insulta, momento en que le invita Segundo Chimbo Bayas, que suba al balde si es hombre, que el procesado sube y se transan a golpes de parte a parte, que al bajarse Segundo Chimbo Chimbo, del carro, el hoy víctima coge una piedra del piso con todas las intenciones de lanzarle a su humanidad, lo que gracias a la intervención inmediata del conductor y su cónyuge no logra su cometido, añadiendo que el procesado se encontraba en estado etílico, a diferencia del ofendido que se encontraba sobrio y que quien provocó la pelea fue el hoy ofendido, por lo que sus lesiones presumiblemente fue por caída ya que se han golpeado en un estado reducido como es el cajón de la camioneta; lo cual queda desvirtuado con la prueba testimonial de cargo presentada por Fiscalía, por tanto para este Tribunal es evidente que existió la agresión física a Segundo Manuel Chimbo Bayas, de parte de Segundo Vicente Chimbo Chimbo, que el procesado no se estaba defendiendo de agresión alguna, ya que fue él quien atacó al ofendido, ante lo cual obviamente el hoy víctima se defendió, siendo éste el momento que el hoy acusado le agrede con golpes de puño en la nariz lo que le ocasiono la fractura de los huesos propios de la nariz, pues de otra forma y aceptando la tesis de la defensa del procesado, no se puede concebir que el procesado, quien aceptó haberse encontrado en el lugar de los hechos, no sea quien provocó las lesiones que presenta el ofendido, además no se explica cómo es entonces que la víctima presente las lesiones las que fueron detalladas por el perito médico; por tanto es inaceptable aceptar la alegación realizada, en el sentido de que los actos cometidos por Segundo Vicente Chimbo Chimbo, lo realizó porque el ofendido le invitó a subirse al lugar en el que se encontraba para pelear, y que las lesiones que presenta se debió haber producido por ser el lugar reducido, siendo incoherente esta afirmación por lo que esta alegación ha quedado como un simple enunciado que el Tribunal lo deshecha porque de la prueba analizada se evidencia todo lo contrario, es decir que el procesado agredió a la víctima sin mediar motivo alguno para aquello.

5.9. Los lazos familiares entre el hoy víctima Segundo Manuel Chimbo Bayas, y el procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, son evidentes, siendo un hecho notorio, que no merecería prueba, a pesar de aquello, sobre esto indagan el médico legista, el perito sicólogo y la Trabajadora Social, que corroboran que en efecto el procesado es el hermano de María Laura Chimbo Chimbo, cónyuge del ofendido; a más de que este grado de familiaridad se ha probado también con prueba documental,

concretamente con los certificados de matrimonio del procesado, de su hermana María Laura Chimbo con el ofendido Segundo Manuel Chimbo Bayas y el certificado biométrico del encausado, documentación aparejada al expediente como prueba a favor de Fiscalía.

**SEXTO.- TIPICIDAD.-** El delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable y una vez valorada la prueba, tenemos que el procesado ha sido llamado a juicio por el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado y sancionado en el Art. 156, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155; y, 152 numeral 2, todos del Código Orgánico Integral Penal. Este delito es de acción porque su núcleo está dado por el verbo lesionar, en el presente proceso se ha comprobado que el encausado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, agredió al hoy víctima, con quien mantiene una relación de hermano político o cuñado, con golpes de puño en su nariz, ocasionándole una incapacidad para el trabajo de veinte y cinco días de enfermedad. En la forma del delito, tiene que estar demostrada la existencia de las lesiones, lo que quedó corroborado con el peritaje médico legal elaborado por el doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, quien testificó en juicio. El sujeto activo y pasivo siempre debe ser un miembro del núcleo familiar para que se constituya el tipo penal. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por la presencia del dolo y que la infracción ha sido perpetrada con conciencia y voluntad, lo cual se encuentra establecido por la prueba aportada. La antijuridicidad se encuentra evidenciada pues el acusado, ha infringido la norma penal descrita anteriormente, y ha violado el bien jurídico tutelado por el estado como es la integridad física; sin encontrarse ningún elemento de justificación que enerve a la antijuridicidad. Finalmente, la culpabilidad que se refiere principalmente un juicio de reproche por el cual se debe analizar si el encausado, tiene la capacidad para ser declarado culpable; pudiéndose observar que en este proceso no se ha justificado que sea menor de edad, o esté incapacitado físicamente, mentalmente, o cualquier situación de carácter físico o psíquico que le impida querer o entender su acción. Por lo expuesto, la conducta típica realizada por el procesado encuadra perfectamente en el tipo penal descrito.

**SÉPTIMO: BIEN JURIDICO TUTELADO.-** La Constitución de la República del Ecuador en su numeral 3 del Art. 66, "garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado..." siendo precisamente el "bien jurídico integridad personal" el que es tutelado por el Estado, convirtiéndose así en el interés fundamental positivado en la ley, o protegido por la norma.

**OCTAVO: DE LA PARTICIPACION.-** Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que al procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, ha participado directamente en esta acción, siendo por tanto autor directo de este ilícito y debe responder

por su conducta en tal calidad.

**NOVENO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.** - En este punto hay que recordar que tanto el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, como el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución prescriben que la duda siempre se aplicará a favor del reo, así como el principio de inocencia debe presumirse, por lo que a falta de prueba que evidencie que el acusado tenga circunstancias agravantes a su conducta, se deberá interpretar este hecho a su favor presumiendo que no los posee. Sin embargo al no haberse justificado ninguna de las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal no opera la modificación de la pena a favor del procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo.

**DÉCIMO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y/O LEGALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES.** - El Art. 1 de la Constitución del 2008 proclama que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)", dejando a un lado el modelo de estado de derecho, por el cual el parlamento limita el poder de la función ejecutiva y controla al poder judicial con la expedición de leyes. En el estado constitucional en cambio, la Constitución determina el contenido de la ley, los derechos de las personas son a la vez límites del poder. La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o Juez, es rígida pues es difícil lograr un cambio trascendental a través de procedimientos parlamentarios ordinarios y los jueces tienen competencia constitucional. La seguridad jurídica se la vincula con la vigencia de los derechos humanos y la vigencia de las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de la ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. Hay que recalcar que la Constitución Ecuatoriana es de inmediata aplicación y debe ser aplicado aunque las partes no las hayan invocado expresamente sus normas, debiéndose siempre interpretar la constitución en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, consagrando por tanto que en materia constitucional, cabe la interpretación extensiva, porque la constitución prefiere la protección, a la no protección; la positividad, a la negatividad. De esta manera podemos observar que el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución determina que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". La Constitución en su numeral 6 del Art. 168 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Con sujeción a la norma constitucional, el Art 453 del Código Orgánico Integral Penal, señala; "Que La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.". Estos principios, rectores del juicio guardan armonía con

los principios generales de la prueba contemplados en el Art. 454 numeral 1 del mismo cuerpo legal, que determina: "Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.". Las directrices en referencia devienen de las instituciones previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, puntualizados en los Arts. 168 y 169 de la Carta Magna, que en tratándose de materia penal la prueba es: material, testimonial y documental y todos los hechos y circunstancias al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. En virtud del principio de libertad de la prueba, pueden presentarse otros medios de prueba que permitan esclarecer los hechos con rigor científico en la estructura de ese conocimiento sobre la realidad fáctica y la exacta adecuación del acto al tipo penal aplicable. En cuanto al derecho integridad personal, que es el bien jurídico violentado con el cometimiento del delito de lesiones, el Art. 66.- de la Constitución señala: "Se reconoce y garantizará a las personas:... numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual"; El Art. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; así como, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que enuncia: "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". "Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal -1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**DÉCIMO PRIMERO: CONCLUSIONES.-** Consecuentemente de lo analizado, todas estas pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo Cuerpo Legal, lo cual nos permite establecer el nexo causal entre la infracción y el procesado Segundo Vicente Chimbo Chimbo, como autor del delito de violencia física tipificado y sancionado en el Art. 156 en referencia a los Art. 155 y 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador y acogiendo la acusación hecha por la Fiscalía, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como autor del delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 156 en relación con los Arts. 152, numeral 2 y 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone dos meses de pena privativa de libertad, aumentada en un tercio, es decir en definitiva se le impone DOS MESES VEINTE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta

misma causa, y multa de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. Considerando que la integridad de un ser humano numerariamente es incalculable en cuanto a su valor, no obstante por las repercusiones derivadas de este delito, se dispone el pago de daños y perjuicios en la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América en favor de la víctima Segundo Manuel Chimbo Bayas, para cubrir el daño emergente y lucro cesante causados, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a las víctimas, dicho monto será cancelado por el sentenciado. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Siga actuando el Secretario Titular del Tribunal, Ab. Marco Obando Flores. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

f).- GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ;  
ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

## SENTENCIA EN 2DA INSTANCIA

**FUNCIÓN JUDICIAL**



14778066-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 02281201701224G, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0  
 Casillero Judicial Electrónico No: 0201992419  
[eladiopunina@yahoo.es](mailto:eladiopunina@yahoo.es)

Fecha: 05 de marzo de 2020

A: CHIMBO CHIMBO SEGUNDO VICENTE  
 D:/Ab.: ÁNGEL ELADIO PUNINA PUNINA

### **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201701224G, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 5 de marzo del 2020, las 10h05, VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Nelly Núñez Núñez, y, Hernán Cherres Andagoya, se convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la que se desarrolló el 2 de marzo de 2020, las 09h00, en la cual intervienen las partes, hubo lugar a la réplica, deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal del fallo, considerándose que el mismo quedó notificado en la audiencia y atento al estado procesal para emitir por escrito la resolución dentro del plazo legal, para el efecto se considera:

#### **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 398 y 652 del Código Orgánico Integral Penal, concomitante a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el Recurso de Apelación venido en grado.

#### **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:**

En la tramitación del recurso se han observado todas y cada una de las garantías procesales que les asisten a las partes y que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y expedita, núcleo esencial de la Administración de Justicia; por tanto no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad

procesal de lo actuado, en consecuencia se declara su validez.

#### TERCERO.- ANTECEDENTES:

1.- De la revisión, el proceso judicial se trata de un Delito de Violencia contra integrantes del Núcleo Familiar, cuyo juzgamiento se ha efectuado conforme las reglas legales establecidas para el caso; inconforme con la resolución emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y que obra de fojas 104 a 110 vta., Segundo Vicente Chimbo Chimbo, interpone recurso de apelación el mismo es concedido en auto de fecha 4 de febrero del 2020, las 12h10; por lo que, una vez que se avocó conocimiento se fijó fecha para la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 654 numeral 4; el día de la diligencia las partes fueron escuchadas tal como ordena la normativa citada.

2.- En la audiencia de fundamentación del recurso, los sujetos procesales señalan:

2.1 El Recurrente manifiesta: "...Se ha vulnerado los derechos del procesado del Art.76 de la CRE, desde la Investigación Previa; la sentencia ha omitido solemnidades sustanciales; tanto la víctima como el procesado provienen de comunidades Ha violado la disposición segunda del COIP; no se ha tomado en cuenta el art. 334 del COFJ; en nuestra provincia existe la Fiscalía Indígena y debió hacerse ahí la Investigación; en el examen biométrico mi defendido se mantiene como persona Indígena; la Fiscalía ha contravenido el art. 9 del COFJ, en cuanto a la imparcialidad; La prueba testimonial aportada por Fiscalía dicen que hubo la pelea pero no dicen Cuándo; solicito se declare la nulidad y de no ser el caso se aplique el convenio 169 De la OIT. Réplica: He referido sobre la violación al Debido Proceso; los parámetros Y mecanismos dispuestos en la CRE y Tratados no se han tomado en cuenta Fiscalía No ha demostrado los elementos de descargo de mi defendido; el Tribunal Penal no considera las atenuantes...".

2.2 Por su parte el señor Fiscal expresa en lo pertinente: "... La petición de Nulidad no es dable en este momento procesal, en ninguna parte del proceso consta la petición de declinación de competencia, tampoco existe una acta en la cual ya se haya tomado procedimiento en una comunidad Indígena, en ninguna parte tampoco consta petición de nulidad alguna; no solicita se ratifique el estado de inocencia del hoy sentenciado; la jurisdicción y competencia está establecida; sobre la fecha de los hechos, Fiscalía interrogó y los testigos afirmaron la misma; los testigos directos del hecho afirmaron sobre la agresión; se justificó la materialidad con el testimonio del Dr. Cristóbal Córdova; por Infundadas las peticiones de nulidad y apelación, solicito se confirme la sentencia de primer nivel...".

2.3 La defensa de la víctima señala: "... La víctima por varias ocasiones ha manifestado que es su derecho no continuar con esta causa...".

#### CUARTO.- DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES PARA EL CASO:

Para una mejor comprensión sobre la decisión del Tribunal de Apelación, es menester que se proceda

con una breve introducción sobre la normativa que contempla el derecho de impugnación, así tenemos que:

4.1.- El derecho a impugnar se encuentra consagrado como un derecho en el Artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador que indica: "...Recurrir el fallo o resolución en todo procedimiento en los que se decida sobre sus derechos...", normativa que establece la apelación como un derecho fundamental parte del debido proceso y sobre todo en resguardo del legítimo derecho a la defensa que tienen todas las personas, cobijados por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que prima en el Ecuador.

4.2 De la misma forma, este derecho ha sido contemplado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."

4.3.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 indica: "...El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código...", así mismo el artículo 653 numeral 4 *ibidem* dispone: "...Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 4. De las sentencias..."

Refiriéndonos sobre el bien jurídico tutelado y la tipificación de la infracción tenemos:

i.- El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "... Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". De manera concordante el artículo 66 número 3 señala "...El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual..."

ii.- Sobre las víctimas en general, la Norma Normarum, en el artículo 78 señala: "...Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."

iii.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 155 "...Se considera violencia toda acción que

consista en maltrato, físico, (...) ejecutado por un miembro de la familia en contra (...) o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar (...), parientes hasta el segundo grado de afinidad...". En concordancia el artículo 156 *ibidem* señala: "...La persona que, como manifestación de violencia (...) o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio..."; por último el artículo 152 numeral 1 del mismo cuerpo de ley dispone que: "...La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días...".

De lo transcrito se observa que el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los sujetos que se consideran agraviados por una resolución judicial, para solicitar ante el Juez que la dictó, dentro de audiencia por ser una sentencia, se remita la misma ante el Superior; la Dra. Paulina Aguirre en su ensayo publicado en la revista "Diálogos Judiciales- Medios de Impugnación" sobre la apelación considera que es: "... el recurso concedido a favor de todo litigante, tercero o persona a quien una sentencia o auto definitivo e interlocutorio ocasione un perjuicio con el objeto de que el tribunal de apelación lo revoque, reforme o anule...".

#### QUINTO.- ACTUACIONES PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA POR LAS CUALES SE DIO POR PROBADA, LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO:

Sin embargo de que el fondo de la sentencia no fue atacado, es pertinente referirnos sobre las pruebas que sustentaron la materialidad, así como la responsabilidad, estos puntos necesariamente debían ser probados; para ello:

5.1 Para determinar la materialidad de la infracción tenemos:

5.1.1.-Tratándose de una infracción de violencia física contra miembros del núcleo familiar, era meritorio que se determine si en realidad existían los requisitos de familiaridad como establece el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se demostró que entre la parte afectada y el procesado existe una relación de cuñados es decir están dentro del grado de afinidad establecido, así lo confirma la prueba documental de fojas 94 a 96 y que tiene que ver con las copias de partidas de nacimiento y matrimonio, por esta razón se lo procesó por este delito de violencia intrafamiliar.

5.1.2.- Conforme el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, será sancionado como delito de violencia contra la mujer y la familia si las lesiones o la incapacidad para el trabajo ocasionadas en la víctima superan los tres días; en el proceso conforme se observa de fojas 92 a 93 consta la valoración médica legal firmada por el Dr. Cristóbal Córdova, quien en su testimonio ratifica que "...Fue un reconocimiento por violencia intrafamiliar realizado el 17 de septiembre de 2017, siendo las 12H00, dispuesto por el Agente Fiscal Rafael Arellano, al señor Chimbo Bayas Segundo Manuel, de 46 años, quien dijo que le había pegó un cuñado de nombre Vicente Chimbo Chimbo, refiriéndome que estando

tranquilo, sin motivo alguno se bajó de la cabina de un vehículo y le pego, hecho suscitado el 16 de septiembre de 2017, siendo más o menos las 19H00; en el examen médico se encontró un hematoma con equimosis en la región frontal izquierda, frotto parietal izquierda, presentaba también a nivel del pómullo izquierdo ese hematoma, a nivel del pómullo derecho, presentaba un edema nasal, ante lo cual le mandé hacer una radiografía, la cual reveló que el señor tenía una fractura de los huesos propios de la nariz, por lo cual se le dio un tiempo de enfermedad de 25 días. Continúa diciendo: El señor me dijo que fue la agresión el día anterior, esto es el 16, yo le hice el reconocimiento el 17 y la lesión encontrada, más la fractura están compatibles con los hechos.

También realicé otro reconocimiento el 22 de septiembre, dispuesto por el Agente Fiscal Wilmo Soso, al señor Vicente Chimbo Chimbo, de igual forma al preguntarle qué le pasó dijo que había sido golpeado por el señor Chimbo Bayas Segundo, que era cuñado, detallando las mismas circunstancias que habido una pelea y le golpeó; al examen físico solo se le encontró una equimosis en el rostro y en el brazo, por lo cual se le dio el tiempo de enfermedad de cinco días. Continúa diciendo: De la data de los hechos me señaló la misma fecha, el 16, con relación a la fecha que hice la pericia estaba compatible porque ya se estaban desapareciendo la equimosis por eso se le puso cinco días...”(Lo subrayado nos pertenece).

5.1.3.- Adicional a las pruebas antes mencionadas consta el testimonio DEL CABO SEGUNDO DE POLICÍA MESÍAS DANIEL CABEZAS GARCÍA, que entre lo más importante, refirió: "...el 27 de septiembre de 2017, acudí hasta la comunidad Larcaloma, en el lugar se procedió a la notificación de la diligencia a realizarse y documentos fiscales al denunciado y al denunciante, los mismos que manifestaron que van a colaborar con esta diligencia, luego conjuntamente con la parte denunciante me dirigí hasta un sector en la vía pública de Larcaloma, en el mismo que se puede observar un espacio amplio, una vía de segunda orden lastrada y piedra suelta, se presencia también un canal de riego, el lugar se describe como una escena abierta, en el lugar solamente se puede apreciar en sus alrededores potreros, un pasto para animales y distantes viviendas. Continúa diciendo: El señor me indicó que fue víctima de agresiones cuando había llegado en una camioneta, de parte del denunciado, eso es lo que indicó y él señaló el lugar exacto de los hechos..."

5.1.4.- También se ha practicado el testimonio DE LA LICENCIADA ALICIA PIEDAD CARRILLO MONCAYO, quien entre lo más importante, manifestó: "...El 18 de septiembre de 2017, en la mañana y legalmente posesionada para la práctica de la pericia de entorno social del ciudadano Segundo Manuel Chimbo Bayas, de 45 años de edad, nacido en Larcaloma y domiciliado en el mismo sector; en el interrogatorio el señor ha manifestado que el 16 de septiembre de 2017, a eso de las 19H00, estaba subiendo, después de hacer compras con su señora esposa, en una camioneta de pasajeros ubicados en el cajón de la misma y junto con la esposa del señor chofer de la camioneta, en la cabina de la camioneta iba el señor Vicente Chimbo Chimbo, quien es su cuñado, hermano de la esposa, en Guamujo hizo parar el carro y fueron comprando una botella de licor, iban tomando con el chofer, al llegar a la loma de Rumihurco hizo parar el carro pero no se bajaban porque continuaban tomando, como se demoraron por algún tiempo el señor manifestó que ya vamos porque quiere avanzar hasta su casa, entonces se bajó el señor Vicente Chimbo y dijo "a ver qué pasa, que hijo de la gran puta está apurado", el señor Segundo le contestó "tú siempre me quieres pegar" y el señor Vicente se subió al

cajon de la camioneta y le cayo a punetes, una enseguida fue detenido por su senora y por la senora esposa del chofer de la camioneta, le hicieron bajar del cajón, estando en el piso el señor le propinó a la hermana y esposa de la víctima, un puñete sin considerar que es su propia hermana, posteriormente el entrevistado manifiesta que no es la primera vez que le pega, que cada que se chuma le tiene bronca, que hace quince años cuando andaban de enamorados el hermano de él, el señor Cayetano Chimbo, con su hija Cecilia, le golpearon y posteriormente tuvieron problemas los chicos, se separaron y por haberle acompañado a la audiencia al hermano, la esposa de Vicente Chimbo, la hija y una tía también le golpearon, dijo que él es tranquilo y que por ser mujeres no les denunció, pero el señor le molesta cada que se chuma y esta ocasión ya llegó al colmo y por eso le denunció; mi conclusión es, en base a la información del entrevistado, es que el señor el día 16 de septiembre de 2017, en horas de la noche, aproximadamente a las 19H00, fue agredido físicamente por Vicente Chimbo Chimbo...”(Lo subrayado nos pertenece).

## 5.2 Para determinar la responsabilidad tenemos:

5.2.1.- Testimonio del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien entre lo más relevante, señaló: "...El día 17 de septiembre del año 2017, por requerimiento del Dr. Rafael Arellano Agente Fiscal de turno, acudió a la realización de la pericia psicológica el señor Segundo Manuel Chimbo Bayas, al momento de la pericia poseía una edad cronológica de 46 años, la metodología empleada fue la entrevista semi estructurada, la observación clínica, el análisis de la prosémica, la kinestesia y el paraleguaje con la finalidad de identificar signos y síntomas psicológicos y la aplicación de reactivos psicológicos de ser necesarios, al momento de la pericia el evaluado se presentó con sus funciones cognitivas conservadas y con signos de violencia física en su rostro, al momento de la pericia lo que se supo identificar fue malestar somático general, se procedió a inducir un reactivo psicológico conocido como Escala de Ansiedad de Hamilton, del cual no exteriorizó el padecimiento de sintomatología psicológica ansiosa, más que ciertos síntomas somáticos reactivos al evento agresivo al cual ha sido expuesto supuestamente; en su anamnesis manifestó que procede de una familia de origen nuclear, sus padres son fallecidos, la relación afectiva y de comunicación entre el evaluado y los integrantes de su sistema familiar de origen son dentro de los parámetros adecuados, él manifestó que se encuentra casado desde hace 16 años, la relación con sus esposa es buena al igual que con sus hijos, indicó que con el señor Vicente Chimbo, al cual identificó como su cuñado venido manteniendo dificultades desde hace 3 años atrás aproximadamente, indicó que en este tiempo mencionado había sido agredido por el señor denunciado de forma física a él y a su esposa en ocasiones anteriores; sobre el acontecimiento por el cual acudió a la realización de la pericia manifestó que el día sábado 16 de septiembre del año 2017, después de realizar unas compras se estaba dirigiendo hasta su hogar por lo cual se embarcó en una camioneta, refiere que en la misma camioneta se encontraba su cuñado Vicente Chimbo, comenta que al dirigirse a su hogar la camioneta se paró por largo tiempo por lo que el señor peritado dijo que avance la camioneta, por lo cual el señor Vicente Chimbo, en estado enérgico dijo "quien es el hijueputa que está apurado", se subió a la camioneta y le agredió físicamente en su rostro y nariz; dentro del análisis forense posterior se determina que presenta un desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables, que se presentó orientado en

las tres esferas, con lenguaje fluido, con memoria conservada, en sus sensopercepciones sin ninguna alteración más que malestar somático, en su área afectiva no mostraba ningún tipo de alteración psicológica manifiesta al momento de la realización de la misma, en su pensamiento presenta un pensamiento de tipo formal; no se evidenció sintomatología desencadenada por el evento de agresión física, algo que se constata con el reactivo psicológico inducido, por lo cual se determina que no padecía de sintomatología psicológica pericialmente significativa a ser tomada en cuenta. Como conclusión se determina que el peritado al momento de la pericia y posterior a la agresión física no presentaba una afectación de tipo psicológica...”(Lo subrayado nos pertenece).

5.2.2.- Testimonio de José Patín Chimbo, que entre lo más significativo, indicó: “...Lo que pasó es que se enojaron entre ellos, Vicente estaba conmigo, junto estábamos yendo a la casa, ya casi a las 18H30 a 19H00, creo que era, tengo un pequeño carro y estaba viajando de Guaranda a la casa, él había tenido un poco de trago que a mí también me invitó y él se bajó, entonces Segundo dijo apuren vamos ya está muy tarde, y Vicente bravo dijo quien está pues apurado, Segundo dijo yo, yo ya me iba y él se ha subido en el cajón, entonces ahí se han golpeado, ahí mi señora le cogió de la mano y le bajó del carro, no era tan grave sino que han tenido rencores, Vicente se subió a la camioneta y estaba también Laura Chimbo y Segundo Chimbo Bayas, este último es cuñado de Vicente Chimbo, Segundo estaba parado en el cajón de la camioneta, Vicente estaba conmigo sentado adentro, Segundo no dijo ninguna mala palabra, solo dijo ya está muy tarde vamos breve a la casa, Segundo estaba sangrando y no dijo nada ese momento.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice: Vicente estaba tomado un poco de trago, no estaba tan borracho, conmigo no compro trago él había tenido, la verdad es que se ha subido al carro y se han golpeado nada más, ahí le ha estado atajando mi señora, no vi la pelea y ya ha estado sangrando cuando le vi...” (Lo subrayado nos pertenece).

5.2.3.- Testimonio DE GREGORIA MANOBANDA BAYAS, quien entre lo más importante, dijo: “...José Patín Chimbo es mi esposo, estuvimos viniendo de Guaranda, Segundo Vicente Chimbo, ha venido junto con mi esposo, en donde sabe bajar él dije ya vamos ya está tarde, ya está de noche, ya vamos a la casa, entonces dijo no, cual hijo de la gran puta está apurado, se bajó de la camioneta y se puso a pelear con Segundo Chimbo, le dio puñetes en la nariz, estando pegándole le cogí los dos brazos, le dije no pelen, no sea así, entre familiares no debe ser así, a la guagüita también hizo chillar y a la señora también le dio un puñete en la cabeza, estuvimos tres personas en el carro y la niña pequeña, yo dije vamos porque está de noche y Vicente Chimbo dijo que hijo de la gran puta está apurado, Vicente Chimbo estaba en la cabina junto con mi esposo, venían juntos de ahí no sé qué estarían haciendo y bajó de la cabina Vicente para subirse al cajón del carro, ahí acabó de pegarle al cuñado Segundo Chimbo, Vicente es cuñado de Segundo, estábamos tres personas ahí, estábamos Laura Chimbo, Segundo Chimbo Bayas y yo, esto fue en la Loma de Rumihurco, eso ha de ser hace tres años, a Vicente Chimbo, dejamos en el camino y nos fuimos a la casa.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Ese día viajaba en el cajón, solo mi esposo y Vicente Chimbo estaba en la cabina, la fecha exacta de los hechos no recuerdo...”.

5.2.4.- Testimonio de María Laura Chimbo Chimbo, quien en lo más relevante, declaró: “...Segundo

Mamuel Chimbo es mi esposo, Vicente Chimbo es mi hermano, estuvimos yendo de Guaranda a la casa, era de 19H00 a 19H30 más o menos, nosotros viajábamos en el camión y dijimos ya vamos a la casa ya es de noche, Vicente no quiso bajar de la cabina y bajando dijo quien hijo de la gran puta está bien apurado y le pegó a mi esposo, en la cabina del carro estaba mi hermano con José Patín, dijo vamos la señora Gregoria y mi esposo ya vamos, mi hermano Vicente se subió a la camioneta y le agredió a mi esposo Segundo Mamuel Chimbo, con la mano en la nariz.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Eso fue el 17 de septiembre de 2017..."(Lo subrayado nos pertenece).

### 5.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-

SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, quien luego de consultar con su Abogada Defensora decide rendir testimonio y entre lo más significativo, señaló: "...Al respecto nos pasamos un poco de expresiones y tomados un par de copas siempre me ha provocado a mi persona, y recordando eso hemos peleamos y quedamos los dos sangrados, como eso fue en momentos antes, ahora somos compañeros de la comunidad, ya somos como antes, hacemos trabajos comunitarios, pasamos bien. Continúa diciendo: Él también me dio puñetes por la cara y yo también quedé sangrando, por la parte de la cara sentí los puñetes, por el momento estamos bien...".

### SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA APELACIÓN:

Refiriéndonos sobre los puntos de apelación el recurrente ha centrado sus argumentos en un pedido de nulidad por supuestas violaciones procesales, especialmente lo que tiene que ver con la inobservancia del Convenio OIT, referente a la justicia de los pueblos indígenas, además que tampoco se contó con la Fiscalía Indígena, toda vez que tanto el agresor como el agredido son miembros de una comunidad indígena; por todas estas consideraciones el recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia. Es decir, en estricto sentido no se trató de una impugnación sobre el fondo de la sentencia que declaró la materialidad y la correspondiente responsabilidad.

A.- Sobre el pedido de nulidad debemos hacer los siguientes puntualizaciones:

1.- El proceso penal tiene varias etapas siendo una de ellas la de evaluación y preparatoria de juicio, es justo en esta etapa donde las partes deben pronunciarse sobre vicios formales que puedan acarrear nulidades posteriores, así lo señala el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, "...Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque

indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas...”,

por lo que la pretensión en esta etapa resulta infundada.

2.- Sin embargo de lo dicho en líneas anteriores, el Tribunal de Apelación sí puede efectuar un control para revisar nulidades, sustentados en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, que de manera clara y precisa señala: “...Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhubición.
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa...”

Más aún, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 025-17-SEP-CC, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 2, del 5 de junio de 2017, dentro del número 3.3 de dicha resolución, dispone que: “...como garantía de no repetición, la Corte Constitucional del Ecuador, en uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la siguiente interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la Constitución de la República del Ecuador: <Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa>...”. Es decir, solo en estos casos taxativos, se puede declarar la Nulidad al momento de tratar la Apelación; pero en el caso examinado, no existe ninguna de las causales dispuesta para la ley para que se declare la nulidad, nunca ha estado en indefensión el procesado, tampoco existe violación de trámite, peor existe falta de competencia de los Juzgadores, pues conforme el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial debe existir un procedimiento: “...Declinación de competencia.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena...”. Sin que en el caso en análisis, exista tal solicitud de declinación de competencia de alguna autoridad de las comunidades indígenas.

En concreto, en el caso Sub-júdice no existe violación del Debido Proceso, que amerite la declaratoria

de Nulidad; sobre el debido proceso la Corte Constitucional ha señalado: "... Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado...", esta consideración ratifican aún más que la actuación del Tribunal en primer nivel estuvo acorde a los principios, derechos y normas que regulan la acciones tendientes a prevenir y sancionar la violencia contra el núcleo cercano de la familia, actuación que se recoge en la sentencia escrita, existiendo los elementos en que sustenta la resolución, además que dicha sentencia es lógica, razonada y comprensible; en tal virtud no existiría violaciones que deban ser corregidas o declaradas por este Tribunal de Apelación.

B.- Corresponde entonces, el análisis del fondo de la sentencia, para lo cual este Tribunal cumpliendo con una debida motivación, citamos normas que conforman el sistema jurídico del Ecuador; así, el Código Orgánico Integral Penal en su exposición de motivos señala: "...3. Constitucionalización del derecho penal. El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado protege derechos y, por otro los restringe... Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad (...) 6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal. Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. (...) El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias..."; siendo este el espíritu del legislador, al haber tipificado como una infracción de carácter penal la violencia ejercida contra los miembros del núcleo familiar, tipificación que responde a un requerimiento de la sociedad y al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 66 numeral 3 letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, cuando obliga al Estado a garantizar una vida libre de toda violencia, en especial la practicada en el círculo cercano de la familia, como ocurre en el caso que nos ocupa. La violencia de cualquier género es injustificada desde todo punto de vista, peor la ejercida contra los miembros de un núcleo familiar, justamente por tratarse de una política pública tendiente a erradicar de la sociedad ecuatoriana estos comportamientos.

Concordante con la política pública de erradicación de todo tipo de violencia, el legislador ha considerado en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, como violencia intrafamiliar, a toda acción que consista en maltrato físico ejecutado por un miembro de la familia en contra de otro integrante del núcleo parental.

Como observamos, existe disposición normativa que sanciona lo acusado por Fiscalía, esto es la agresión que Segundo Chimbo Chimbo ejecutó el día y hora de los hechos en contra de la víctima, conducta que encaja perfectamente en el tipo penal previamente establecido en la ley; esta conclusión determinante se da en base a la prueba documental y testimonial que como queda referida en el considerando QUINTO de esta sentencia, ha servido para declarar la materialidad de la infracción (violencia física en contra de un miembro del núcleo familiar), así como la culpabilidad en los hechos en base al nexa causal, que contempla el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal - "... Nexa causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexa causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones...".

En un proceso penal, básicamente corresponde demostrar dos cosas, una de ellas es que el delito existió y la otra es justificar que el sentenciado es el autor del injusto penal; además en cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad, necesariamente se debe tener en cuenta si existen causas eximentes, atenuantes o agravantes del acto delictuoso, las mismas que de manera obligatoria deberán tomarse en cuenta para la resolución.

Si revisamos el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal por el que acusó Fiscalía, se encuentra en el Parágrafo 1º de los Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la Sección Segunda de los delitos contra la Integridad Personal, del Capítulo Segundo, del Título IV del Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como fin el proteger la integridad personal del miembro familiar; este Tribunal de Apelación actúa en garantía de los derechos de la víctima, sin que esto implique actuar deliberadamente en contra del sentenciado violando normas procesales; entonces, siendo un derecho de la víctima el comparecer o no al proceso, no es menester trascendental su testimonio en juicio si existen otros elementos probatorios; pero siendo evidente y notorio la existencia de un ilícito y aún más existe el nexo causal para determinar la responsabilidad en el condenado. Esta resolución garantiza los derechos del grupo vulnerable, en cumplimiento de los convenios internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor y que han sido recogidos en la legislación del país, así lo han dispuesto varias sentencias de los máximos organismos de control jurisdiccional y constitucional; se encuentra plenamente probada la existencia de la infracción y consecuentemente conlleva la determinación de una responsabilidad y sanción, en cumplimiento de la seguridad jurídica, derecho que cobija a los ciudadanos y es sustento del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que reina en nuestro país.

Con las pruebas practicadas en juicio se justifica la existencia material de una infracción penal, pruebas constitucionales y legales que han servido para determinar el nexo causal existente entre la infracción que fue acusada por Fiscalía y la responsabilidad del ahora sentenciado.

C.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Norma de Normas que garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva y expedita de los derechos, en concordancia a lo que detalla el artículo 82 *ibidem* "... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...", derecho que se sustenta en la existencia de normas previas ( al juicio), claras y que deben ser cumplidas por los ciudadanos y aplicadas por los jueces; por lo tanto, para así garantizar la tutela judicial efectiva y eficaz de los derechos; en un Estado constitucional de Derechos y Justicia como el Ecuatoriano, es fundamental el principio dispositivo como garantía de los derechos, esto es que el Juezador resuelva de conformidad con la ley.

Adicionalmente el artículo 169 de la Norma Normarum señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y de manera categórica el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 27 señala "...Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución..."; y, cual son los elementos aportados por las partes, pues los testimonios de los peritos médico legal que determino la fractura de nariz y la incapacidad de 25 días, de la Perito Trabajadora Social; testimonios

que han sido rendidos cumpliendo todos los requisitos formales para su plena validez, estos testimonios son trascendentales para la resolución del caso, así lo dispone la repetida jurisprudencia de la Corte Nacional, justamente porque de esta clase de delitos en la mayoría de circunstancias se produce en un círculo de violencia en la cual la víctima trata de proteger al victimario; adicionalmente consta en el proceso los testimonios de los testigos presenciales: José Patín Chimbo, Gregoria Manobanda Bayas y María Laura Chimbo Chimbo quienes entre lo más significativo, testimoniaron que la víctima luego de la agresión quedó "sangrando" que le "dio puñetes en la nariz", "mi hermano Vicente se subió a la camioneta y le agredió a mi esposo Segundo Manuel Chimbo, con la mano en la nariz", testimonios concordantes que determinan que el delito de violencia física a un miembro del núcleo familiar se ha consumado; se establece por tanto una alteración al derecho del señor Chimbo Bayas Segundo Manuel, a vivir en un ambiente libre de violencia, afectación que se da producto de la agresión física sufrida, demostrándose de esta manera la existencia de la violación de los derechos tutelados por la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a la responsabilidad del sentenciado, de la misma forma constituye trascendental el testimonio del perito psicólogo clínico quien detalla, el relato que dio la víctima al momento de la pericia psicológica, declarando: "...que con el señor Vicente Chimbo, al cual identificó como su cuñado a venido manteniendo dificultades desde hace 3 años atrás aproximadamente, indicó que en este tiempo mencionado había sido agredido por el señor denunciado de forma física a él y a su esposa en ocasiones anteriores...", y los demás testigos presenciales quienes determinan que el agresor fue el hoy sentenciado CHIMBO CHIMBO SEGUNDO VICENTE, testimonios que fueron rendidos en audiencia. En definitiva, todos estos elementos de prueba enervan la presunción de inocencia de la que gozaba el sentenciado; a esto se suma el testimonio del sentenciado quien reconoce haber estado en el lugar de los hechos e incluso haber agredido a la víctima, pero según su testimonio, la agresión fue mutua sin que haya justificado tal aseveración.

#### SEPTIMO.- RESOLUCION:

De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación, acorde al artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de Apelación por unanimidad "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE:

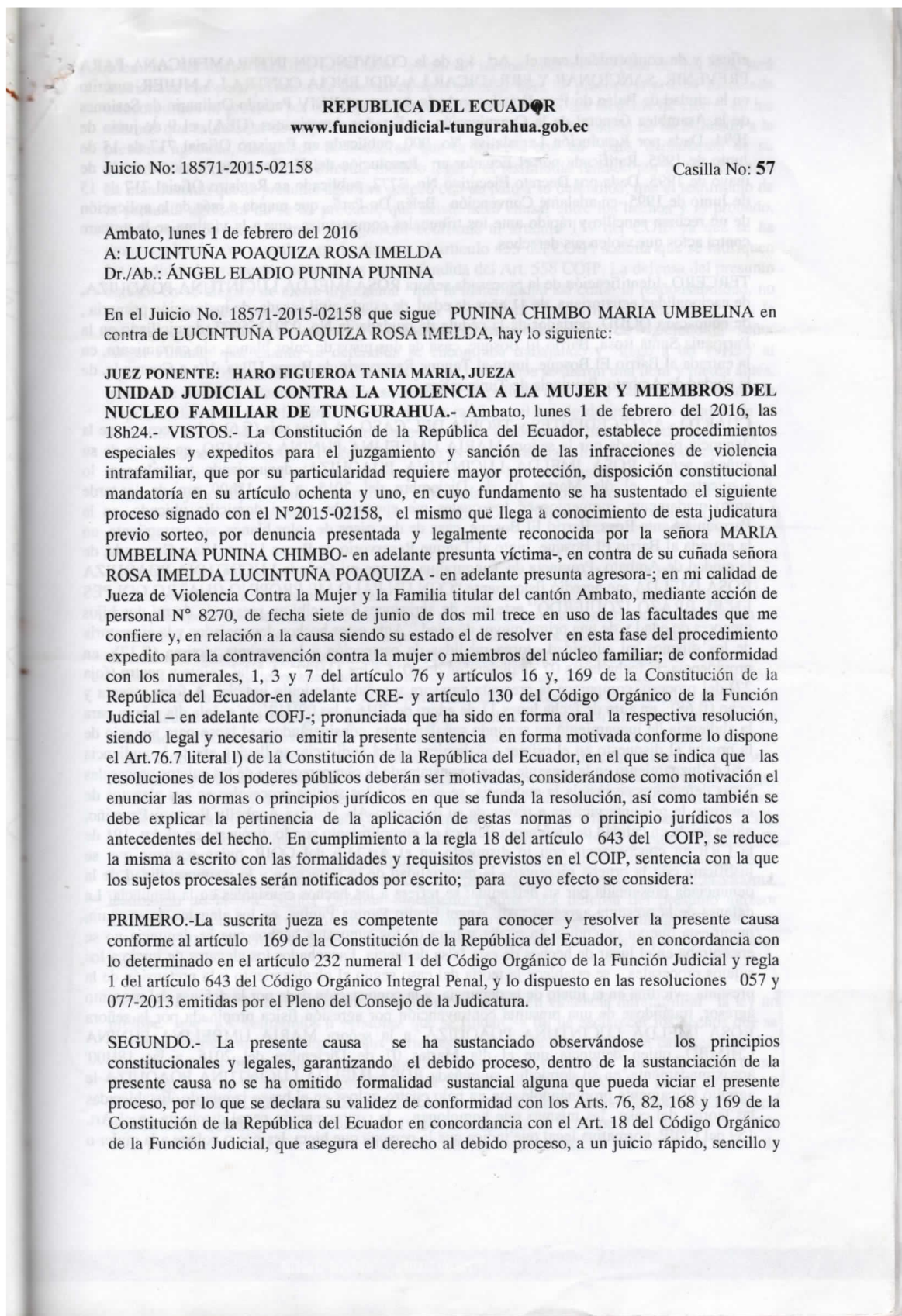
- 1.- Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por SEGUNDO VICENTE CHIMBO CHIMBO, y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.
- 2.- Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría remítase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para los fines de Ley.- Notifíquese y Cúmplase.-

f).- TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO  
SECRETARIO RELATOR

## SENTENCIA CITADA COMO REFERENCIA AL CASO PLANTEADO



eficaz y de conformidad con el Art. 4.g de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, suscrito en la ciudad de Belén do Para Brasil, aprobada durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 9 de junio de 1994. Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 717 de 15 de Junio de 1995. Ratificada por el Ecuador en Resolución del H. Congreso Nacional de 16 de mayo de 1995. Dada por Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 717 de 15 de Junio de 1995 -en adelante Convención Belén Do Pará-, que manda a más de la aplicación de un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que a la víctima se le ampare contra actos que violen sus derechos.

TERCERO.-Identificación de la procesada señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, de nacionalidad ecuatoriana, de 41 años de edad, de estado civil casada, de instrucción primaria, de ocupación QDD, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201355997, domiciliado en la Parroquia Santa Rosa, Barrio El Bosque, casa de dos pisos de color blanca, sin cerramiento, en la entrada al Barrio El Bosque, junto al Tanque Reservorio de Byron Ulloa, Vía a Guaranda, de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua,

CUARTO.- ANTECEDENTES y TEORÍA DEL CASO.- A fojas seis (fj.6) del proceso corre la denuncia presentada por la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, en contra de su cuñada señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA; denunciando textualmente lo siguiente: "... el día Martes 01 de Diciembre del 2015, a las 18h00 pm de la tarde aproximadamente, momentos en los cuales me encontraba en mi domicilio ubicado, en la Parroquia Santa Rosa, Barrio El Bosque, casa de dos pisos de color blanca, sin cerramiento, en la entrada al Barrio El Bosque, junto al Tanque Reservorio de Byron Ulloa, Vía a Guaranda, de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua, en eso mi Cuñada LUCINTUÑA POAQUIZA ROSA IMELDA me agredió físicamente "CON UN PALO ME PROPINO CUATRO GOLPES EN EL BRAZO IZQUIERDO" este tipo de agresiones las recibí en presencia de mi dos hijos menores de edad y de una prima mayor de edad." Ante estos hechos denunciados y la avocatoria de los mismos mi autoridad otorga medidas de protección a la presunta víctima (fj.17) en providencia de fecha lunes 07 de diciembre de 2015 a las 11H27'. A fojas veinte y cuatro (foja 27) del proceso, comparece la presunta agresora y señala domicilio judicial. A fojas sesenta y ocho (fj.68) en auto de fecha lunes 11 de enero de 2016 a las 09H12', se señala día y hora para la audiencia de juzgamiento en segundo señalamiento, considerándose el lapso para anuncio de la prueba el dispuesto en el primer señalamiento para audiencia; se lleva a afecto la audiencia oral de juzgamiento en la presente causa; constatando la comparecencia de los sujetos procesales y sus defensores se instala la audiencia, se escucha a los sujetos procesales en sus alegatos de apertura: la presunta víctima a través de su defensora Ab. Narcisa Anabelly Romero Pazmiño, quien asiste en calidad de Defensora Pública en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 191 de la CRE en concordancia con lo dispuesto en el Art.11.6 del COIP, quien sostiene que se justificará con la prueba presentada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada presentada por su defendida; se refiere a los hechos constantes en la denuncia. La defensa de la presunta agresora Ab. Angel Eladio Punina Punina, en los alegatos de apertura, manifiesta que su defendida en el día y hora de los supuestos hechos que se denuncia no se encontraba en el lugar de hechos de esta falsa denuncia. Escuchados los alegatos de inicio a los sujetos procesales, se establece la teoría del caso según el planteamiento y la pretensión de la presunta víctima en el libelo de la denuncia, y la contestación dada por la defensa del presunto agresor, tratándose de una presunta contravención por agresión física propinada por la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, a la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, quien denuncia que el día Martes 01 de Diciembre del 2015, a las 18H00' aproximadamente, en su domicilio, su cuñada ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA le agredió físicamente propinándole con un palo cuatro golpes en el brazo izquierdo. Establecidas las teorías del caso las mismas que homologan la contravención penal dispuesta en el Art. 159 del COIP, normativa legal que indica que la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o

miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días. Se practica la prueba anunciada e incorporada al proceso por los sujetos procesales. Se escucha los alegatos de cierre, en los mismos que la defensa de la presunta víctima, manifiesta que su defendida ha identificado a la presunta agresora, detallando la forma en que le agredió con un palo, declaración de su defendida concordante con el informe médico legal y el testimonio rendido por su testiga quien ha manifestado que la presunta agresora golpeó con un palo a su defendida; que el testimonio de la presunta agresora no se ha probado, que existe nexa causal entre los hechos y lo probado. Solicita sanción para la presunta agresora conforme al artículo 159 del COIP ya que se ha demostrado el nexa causal como lo dispone el artículo 455 del COIP; solicita que se ratifiquen las medidas de protección concedidas a su defendida del Art. 558 COIP. La defensa del presunto agresor en su alegato de cierre argumenta que la materialidad así como la responsabilidad, no se ha comprobado, por cuanto lo indicado por la presunta víctima no es concordante con la realidad, que si hubo las agresiones y el golpe fue por parte del "esposo" de su defendida señor Angel Punina, por cuanto su defendida se encontraba trabajando y llegó a las 19H30' al lugar de los hechos, cuando no había nada ya que los hechos se dieron una hora y media antes, que existe duda en relación al auxilio solicitado a la policía, que al no haberse demostrado la responsabilidad de su defendida. Solicita que se ratifique el estado de inocencia a favor de su defendida. Escuchados los sujetos procesales, se emite la respectiva decisión judicial al amparo de lo que determina el Art. 619 del COIP, esto es en referencia a los hechos contenidos en la denuncia y la defensa del presunto agresor, así como en la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La grabación de esta Audiencia oral y contradictoria de juzgamiento, consta en formato CD a fojas setenta y cuatro (fj.74) del proceso.

**QUINTO.- PRUEBA: ANUNCIO, INCORPORACIÓN, PRACTICA Y VALORACIÓN.-** Los hechos sometidos a la evaluación judicial, por presunta violencia intrafamiliar con agresión física presupone los elementos necesarios para que se configure la contravención establecida en el Art. 159 del COIP, contravención a la que con la prueba anunciada, incorporada y practica se determinará si existe o no la responsabilidad del presunto agresor. La finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, así como de la responsabilidad de la persona procesada; cumpliendo la normativa prevista en los Artículos 453 del Código Orgánico Integral Penal; como prueba en el presente proceso anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, practicada en la audiencia de juicio, observándose los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión; tenemos: Por la presunta víctima, anuncio de prueba que consta a fojas treinta y tres (fj.33) y despacho de la misma a fojas treinta y cinco (fj.35). La presunta agresora, anuncia prueba a fojas treinta y seis (fj.36) y despacho de la misma a fojas treinta y ocho (fj.38). La prueba anunciada, incorporada y practicada, es la siguiente: Por la presunta víctima: El informe médico legal N° 270 emitido por la Médico de esta Unidad Judicial, el informe de trabajo social N°337, el informe de la valoración psicológica 375, el testimonio de la víctima, testimonio de la Sra. Nélica Orfelina Sinchigalo Punina.- La defensa del presunto agresor anuncia como prueba: El testimonio libre y voluntario en calidad de presunta agresora, informe psicológico N°378. Una vez anunciada la prueba por los sujetos procesales se practica la misma, así tenemos:

- 1.- **TESTIMONIOS.-** Del testimonio, se debe recordar que en violencia intrafamiliar la ley no prohíbe que los testimonios o versiones que se rindan a fin de esclarecer los hechos que se investiga, éstos sean otorgados por sus parientes en virtud de ser una ley de carácter especial; Conforme a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador como Belén Do Para y CEDAW o CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, dada por Resolución Legislativa No. 000, publicado en Registro Oficial 108 de 27 de Octubre de

1981 –en adelante CEDAW-. Una de las garantías básicas consagradas en nuestra constitución es que “Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.”(CRE.Art.77.8)

1.1.- TESTIMONIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA SEÑORA MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO.- Quien rinde testimonio en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 501, 502.4.8.9.10.12.13.14, 510.1.3.2.4.5 y 270 del COIP; una vez que se le ha tomado juramento en cuanto conoce y se le es preguntada y advertida sobre las penas con las cuales es sancionado el perjurio. Al rendir su testimonio en narración, indica lo sucedido en el día hora y lugar de los hechos, manifestando: que se encontraba limpiando el patio de la casa y que su cuñado Angel Punina, cónyuge de la presunta agresora, sale del cuarto y le dice “ve esa calavera Leopoldo, ve esa Calavera”, que la presunta agresora salió con un palo y le dio cuatro golpes en el brazo izquierdo, que de los cuatro golpes que le dio se cayó al suelo, que su prima vino y le dijo a la presunta agresora porque le pega así. Al contrainterrogatorio responde: “Ya me golpeo, mi prima llevo y le quito el palo...”

Al valorar el testimonio de la presunta víctima es concordante con los hechos denunciados, clara, reiterada en el tiempo y no padece de ambigüedad alguna, así como tampoco es contradictorio; constituyéndose en prueba de cargo suficiente la declaración de la propia víctima del hecho ocurrido y denunciado; a viva voz a manifestado que fue agredida físicamente con un palo en su (brazo derecho) por su cuñada, detallando la forma en que fue agredida y bajo qué circunstancias. Testimonio con el que se determina con exactitud la responsabilidad de la presunta agresora en el acto violento de agresión física en contra de la mujer.

1.2.-TESTIMONIO LIBRE Y VOLUNTARIO DE La PRESUNTA AGRESORA SRA. ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA.- Quien rinde testimonio en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 502.12, 507.1.2.3.4.5 del COIP, testimonio de la presunta agresora que es rendido una vez que ha sido asesorado por su defensor he instruida sobre sus derechos, quien indica que el día y hora de los hechos, se encontraba trabajando en Alobamba que llego a las 17H30', al mercado América y las 19H30' llego a la casa, que en domicilio no se encontraba nadie que su esposo llego luego que llego ella. Al contrainterrogatorio responde: que labora de 8 a 17 horas en agricultura, que no tiene contrato de trabajo, que trabaja desherbando Claudias y peras, que el esposo trabaja en jardinería.

Al valorar el testimonio libre y voluntario de al presunta agresora se considera que el mismo es un medio de defensa, aduciendo la presunta agresora que no agredió a la presunta víctima y que ella llego al lugar de los hechos una hora y media más tarde y que después llego su cónyuge. La presunta agresora no ha desvirtuado las lesiones que presenta la presunta víctima en el antebrazo, quien ha dado fe de las mismas con la pericia médica legal que determina que estas lesiones son provenientes por trauma contuso (golpes con objeto contundente); y con su testimonio en el que con claridad y exactitud manifiesta que la presunta agresora le propino cuatro golpes con el palo en su brazo izquierdo.

1.3.- TESTIMONIO DEL SRA. MELIDA ORFELINA SINCHIGALO PUNINA.- Testigo presentado por la defensa de la presunta agresora, quien rinde su testimonio en calidad de tercero, por cuanto no es sujeto ni parte del proceso (Art. 503 COIP), quien una vez que se le ha tomado juramento en cuanto conoce y se le es preguntado y advertido sobre las penas con las cuales es sancionado el perjurio, respecto al día hora y lugar de los hechos afirma: que la señora Rosa Lucintuña agredió a la presunta víctima con un palo y que el palo con el que le agredió es el que está en la mesa. Al contrainterrogatorio responde: que ella si vio la agresión que se encontraba lavando la ropa y al escuchar la bulla se fue a ver, que constato que le dio cuatro

golpes en el brazo y le boto al piso, que era en la puerta de la casa de ella misma, que en lugar de los hecho se encontraba la presunta agresora, el esposo de ella, la presunta víctima, y la testiga. Que no llamo a la policia porque no tenía celular y no tenía como llamar. →

Al valorar los testimonios rendidos según lo prescribe el Art. 501 y 502.1 del COIP, siendo este el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal; en razón que la prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas. De los testimonios rendidos se determina lo siguiente: 1.- Respecto al día hora y lugar de los hechos se ha comprobado que se trata del día martes 01 de Diciembre del 2015, a las 18H00' aproximadamente, en el domicilio ubicado en la Parroquia Santa Rosa, Barrio El Bosque; así lo han confirmado tanto la presunta víctima y su testiga; ya que el hecho se dio en el domicilio de la presunta víctima patio de la casa que es compartido con la presunta agresora y su familia. 2.- Referente al acto de agresión física propinada en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se ha determinado con exactitud la existencia del mismo con el testimonio preponderante de la presunta víctima

2. PRUEBAS PERICIALES. Las mismas que son apreciadas acorde a las reglas establecidas en el COIP en su Art. 643.15.16

2.1 INFORME MEDICO LEGAL N° 270.- (fj.26-27) anunciado como prueba por la presunta víctima, informe médico legal del reconocimiento médico en la persona de la Sra. MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, reconocimiento médico realizado el 03 de diciembre del 2015 a las 09H17' en relación a los hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2015, respecto a los que la presunta víctima en calidad de paciente refiere que el día martes 01 de diciembre del 2015 aprox. a las 18.00 horas, estando en su casa, sufre agresión verbal y física por parte de su cuñada, menciona que recibió cuatro golpes con palo en el brazo izquierdo y espalda. Al EXAMEN FISICO, la médico determina que si existen signos de violencia física, en Tórax anterior y posterior con presencia de equimosis ligeramente violácea, irregular, de aprox. 5 cm de longitud, Ligeramente edematosa, dolor +++/+++ a la palpación; localizada en el tercio superior y medio de la región escapular izquierda. En Miembros superiores con presencia de equimosis ligeramente violácea, rectangular, de orientación oblicua, de aprox. 4 cm de longitud, dolor +++/+++ a la palpación, localizada en el tercio medio de la cara externa del brazo izquierdo, limitación de movimientos de extremidad superior izquierda, sensibilidad conservada. Y el siguiente DIAGNOSTICO: "Lesiones contusas en tórax y extremidad superior izquierda: Contusión del tórax (S20.2) Contusión del brazo izquierdo (S40.0)". Estableciendo las siguientes CONCLUSIONES: "Dichas lesiones son provenientes por trauma contuso (golpes con objeto contundente), que por sus características corresponden a un tiempo de evolución aprox. mayor a 24 horas y menor a 48 horas a la fecha de valoración, lesiones que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 2 días, a contarse desde la fecha de su producción, salvo se presenten complicaciones posteriores. En la práctica de la prueba la defensa de la presunta víctima argumenta: que en el informe médico su defendida en el relato de la agresión recibida ha indicado con claridad y exactitud los hechos sucedidos, hace referencia que el diagnóstico y las conclusiones médicas tienen relación con los hechos denunciados, recalca que a su defendida como consecuencia de las lesiones provocadas por la presunta agresora se le ha determinado dos días de incapacidad física para el trabajo.

Al valorar el informe Médico Legal, se determina con exactitud y certeza la materialidad de la infracción por agresión física propinada a la mujer, ya que en la humanidad de la presunta víctima se ha producido lesiones que son concordantes con el hecho denunciado y el testimonio rendido de la presunta víctima. Prueba pericial que tiene el carácter de real por cuanto cubre todo el hecho denunciado de manera completa y asertiva, el informe médico legal realizado en relación a los hechos denunciados y dados a conocer a la médica por la presunta víctima ha

determinado lesiones con signos de violencia física que ha producido incapacidad en la paciente valorado para su desempeño de dos días. La defensa de la presunta agresora no ha desvirtuado el diagnóstico médico dado a la presunta víctima limitándose a mencionar que las agresiones no fueron causadas por su defendida. La doctrina respecto a la prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español, señala que: "El informe pericial se configura así como un medio de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez pueda apreciar y valorar unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios. El juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido" (Pardo-Iranzo, 2008). RECPC15-19 (2013) <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf> 19: 5. "En definitiva, mediante la pericia, se trata de explicar una realidad que, por no ser obvia, necesita la interpretación del perito, la contradicción de las partes y finalmente la valoración del juez." Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2013, núm. 15-19, p. 19:1-19:14 - ISSN 1695-0194.

2.2. INFORME DE TRABAJO SOCIAL N° 337.- (fj.45-46), Anunciado como prueba por la defensa de la presunta víctima, informe de la investigación acerca de los hechos denunciados, del que se desprende: respecto a la vivienda que la presunta víctima y su familia ocupan el espacio que fue entregado por herencia al esposo de la presunta víctima el mismo que "consta en un área de dos pisos, en la primera planta se halla la cocina y el segundo piso se observa dos camas. El baño utilizan en la casa de la señora (Oreflina Sinchigalo) una prima de la actora, el domicilio cuenta con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica"; El lugar donde habita la actora es una vivienda que está dividida por herencia para los cinco cuñados de los cuales tres habitan en el lugar y dos están fuera de la ciudad. Por lo tanto los domicilios de la actora y denunciada están ubicadas en el mismo entorno esto quiere decir que utilizan la misma entrada y patio. Respecto a los hechos denunciados la presunta víctima da a conocer a la Trabajadora Social "que no es la primera vez que la señora Rosa Lucintuña y su familia le abordan con insultos e indica la víctima que el día del incidente se encontraba barriendo el patio y el señor Ángel Punina (esposo de la demandada) se burló diciéndole "ve esa calavera" a lo que la actora le reclama porque le trata de esa manera, a pocos minutos sale de su domicilio la señora Rosa Lucintuña y empieza a discutir y dirigiéndose a la víctima e hijos que son unos ladrones que se han robado las pinzas. Después la señora denunciada sin motivo le agrede físicamente a la actora con un palo en presencia de los niños Bélgica y Segundo (hijos de la víctima) y una prima quien por defensa también recibió agresiones físicas.

Al valorar el informe de trabajo social como elemento de convicción, es concordante con el hecho denunciado y determina con exactitud el entorno en el que habitan y comparten el bien inmueble la presunta víctima y el presunto agresor.

2.3. INFORME PSICOLÓGICO N° 375.- (fj.48-49), solicitado como prueba por la presunta víctima, informe de la evaluación Psicológica a la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, del mismo que se desprenden las siguientes conclusiones: Presenta un proceso de stress moderado sin constituir un perjuicio en su salud mental. No se evidencia que la presunta víctima sea una persona agresiva, puede reaccionar de manera impulsiva si se siente atacada. Existe riesgo grave de violencia.

Una vez que los sujetos procesales se han pronunciado respecto a este informe, el mismo es concordante con el hecho denunciado, el testimonio de la presunta víctima y el informe de trabajo social, siendo de máxima importancia y relevancia la determinación de RIESGO ALTO de la presunta víctima a ser víctima de violencia intrafamiliar. F

VALORADA Y ANALIZADA LA PRUEBA EN SU TOTALIDAD, con los testimonios receptados en la práctica de la prueba así como el informe médico legal, se puede determinar lo siguiente: los testimonios rendidos por la presunta víctima y la testiga presencial presentada por

la presunta víctima, son concordantes: Respecto al día, lugar y hora de los hechos denunciados. La presunta víctima en su testimonio ha detallado con exactitud el accionante de la agresión recibida y la forma en que la presunta agresora le propino la agresión. La presunta agresora no se ha pronunciado en contrario respecto a las lesiones que presenta la presunta víctima en su cuerpo diagnosticado por la médica perito de esta Unidad Judicial, limitándose a decir que ella no le golpeó, sin que exista elemento de convicción que sume al argumento. Por consiguiente con el testimonio de la presunta víctima, el informe médico legal, el testimonio de la señora MELIDA ORFELINA SINCHIGALO PUNINA y la denuncia presentada por la presunta víctima; se determina con exactitud indicios de responsabilidad de la presunta agresora señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, en el cometimiento de la infracción por violencia física en contra de su cuñada señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO. Al valorar el informe médico legal de la valoración médica realizada en la humanidad de la presunta víctima, como elemento de prueba se determina con exactitud la materialidad de la infracción, informe médico que es concordante con el testimonio de la presunta víctima y la testiga. Es decir, La relación precisa y circunstanciada del hecho punible tipificado en el Art. 159 del COIP y de los actos del agresor se han probados en relación a las pruebas practicadas. De acuerdo a la prueba anunciada y practicada en la audiencia oral de juzgamiento se realiza el siguiente análisis en base a los principios de inmediación, oportunidad, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión; el Código Orgánico Integral Penal, garantiza un sistema adversarial en donde intervengan activamente las partes procesales con su defensa técnica e inclusive el juzgador para garantizar los derechos de los sujetos procesales, hecho que ha ocurrido en la presente causa. Al haberse anunciado y practicado la prueba respetando lo determinado en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República y los principios previstos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, se la considera como prueba debidamente actuada y conforme a los criterios de valoración previstos en el Art. 457 ibídem, la misma lleva a la suscrita al convencimiento de que la violación a los derechos fundamentales de la presunta víctima señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, sí existió conforme se ha dado a conocer mediante la denuncia presentada en esta Unidad Judicial y su testimonio como presunta víctima, concordante con el informe médico legal realizado en la humanidad de la presunta víctima y el testimonio rendido por la testigo; pruebas que analizadas en su conjunto, llevan al convencimiento de esta juzgadora de la violación de los derechos fundamentales que tiene la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, derechos que han sido violentados por parte de la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, al agredir físicamente a su cuñada; pruebas estas que son varias, unívocas y concordantes. Practicada la prueba, escuchados los sujetos procesales en sus alegatos, analizada la teoría del caso con los alegatos de los sujetos procesales, la prueba anunciada y sustentada por la víctima es contundente, a lo que se suma la prueba anunciada y argumentada por la defensa del agresor consistente en el testimonio libre y voluntario de la presunta agresora en el que indica que no agredió a la presunta víctima por no se encontraba en el lugar y día y hora que se dieron los hechos, y la valoración psicológica realizada en su persona; sin que haya aportado argumento legal o elemento de convicción a lo manifestado, por consiguiente la agresora no ha desvirtuado el acto de agresión física por violencia intrafamiliar, ante el cual la víctima denuncia ante la autoridad competente en pos de justicia y protección ante la violencia intrafamiliar. → 2

SEXTO MOTIVACION.- En cumplimiento de lo que dispone el Art. 76.7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador, enuncio las normas o principios jurídicos en que se funda esta resolución por cuanto son aplicables y pertinentes a los antecedentes de hecho; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la que se realiza la siguiente motivación: El Art. 2 de la Convención Belem Do Pará señala: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..."; En el presente caso la violencia intrafamiliar se ha dado dentro de la relación que mantienen los

sujetos procesales en calidad de cuñadas; sufriendo maltrato físico la víctima por su agresora, accionado por el reclamo que hace la víctima al cónyuge de su agresora de llamarle cara de calavera.- El Art. 3 de la Convención Belén Do Para, dispone que: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", particular que ha sido vulnerado por parte de la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, ya que ha agredido a su cuñada, de forma física, por lo tanto su derecho a una vida libre de violencia no solamente que está vulnerado sino que se ha incumplido, violado y quebrantado, por un acto de violencia física dado en presencia de sus hijos de tiernas edades en su propio domicilio.- El Art. 4 de la misma Convención, manifiesta: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b).- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c).- el derecho a la libertad y a la seguridad personales; e).- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia", Artículo éste que de las pruebas detalladas en el acápite quinto, también ha sido vulnerado por parte del agresor, pues con su actitud ha violentado, anulado y menoscabado todos y cada uno de los derechos humanos y a las libertades consagradas en los mismos y que en el presente caso pertenecen a la víctima por cuanto atentado contra la integridad física de la víctima agrediéndole en el patio de la casa en donde es abordada por su cuñada, lugar al que sale su agresora del domicilio contiguo y golpea a su víctima con un palo, agresiones que bajo ningún punto de vista se puede justificar, no existe razón para la violencia. El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para lo cual el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. Entre los tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar determinados en el Código Orgánico Integral Penal está la violencia física, que conforme lo determina el literal a) del artículo 4 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la familia -vigente- indica que consiste en todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera que sea el motivo empleado y sus consecuencias; sancionando el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal a quien hiera, lesiones o golpee a una mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, con pena privativa de la libertad de 7 a 30 días. En el presente caso, la violencia física se ha dado por parte de la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, en contra de su cuñada, por consiguiente la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, se encuentra inmersa dentro del grupo de atención prioritaria conforme al Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerada por ser víctima de violencia intrafamiliar, por lo tanto se le debe otorgar por parte del Estado Ecuatoriano todas y cada una de las garantías que prescribe nuestra Constitución, debiéndose tomar en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de violencia intrafamiliar, que tienen fuerza de ley, como son: la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, suscrito en la ciudad de Belén do Para Brasil, convención que reconoce, que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; convención que afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta

negativamente sus propias bases; que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Así como también La CEDAW, por sus siglas en inglés, es la CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, convención en la que los Estados partes tienen la obligación de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, civiles, culturales, políticos y sociales; así como reconoce que la plena participación de hombres y mujeres en todos los campos constituye factor indispensable para el desarrollo completo de un país, el bienestar de la humanidad y la causa de la paz; que menoscaba el goce de los derechos de la mujer, en el presente caso derechos elementales y fundamentales para la vida de todo ser humano como es el derecho a su integridad física y emocional, el derecho de la mujeres a tener paz y tranquilidad; siendo esta una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima.

SEPTIMO SENTENCIA.- En esta parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas y por todas las consideraciones expuestas anteriormente y por cuanto la prueba detallada en el acápite quinto, establece el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo determina el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal claramente se puede colegir que existen los presupuestos de certeza y convencimiento de la existencia de la contravención, ya que se ha atentado contra la INTEGRIDAD FISICA y una VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL AMBITO PUBLICO y PRIVADO, bienes jurídicos inherentes a todas las personas y por ende también los tiene la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, y que se encuentran tutelados por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 No. 3 literales a) y b). Por lo que esta Autoridad, amparada en la normativa constitucional, en los tratados y convenios internacionales y leyes aplicables a esta materia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, cuyos generales de ley obra del proceso, en el grado de autora de la contravención prevista y sancionada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal vigente, se le impone pena privativa de la libertad de SIETE DÍAS (7 días), la misma que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Ambato, de conformidad con lo determinado en el Art. 70 numeral 1 ibídem, se le impone una multa de NOVENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, equivalente al 25% de un salario básico unificado, cantidad que será depositada en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta No. 3001107926 BCE-Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, una vez ejecutoriada la sentencia dentro de los cinco días subsiguientes, justificando el cumplimiento de lo dispuesto con la entrega del comprobante de pago en secretaria de esta judicatura, so pena que fenecido el plazo se oficie al Juzgado de Coactivas para los fines legales pertinentes.- Por cuanto la denunciada se encuentra en libertad, ejecutoriada que sea esta sentencia y previa razón sentada por secretaría, si la contraventora no se ha presentado voluntariamente a cumplir la condena; en cumplimiento a lo dispuesto en los protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, expedido por resolución N° 154-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a la Gestión de Juzgamiento y Ejecución en el que se indica los pasos a seguir para la ejecución de la sentencia, emítase la correspondiente Boleta de Detención y remítase la misma oficiando al DEVIF o la Policía Nacional para la localización y captura de la sentenciada señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, en cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta, para lo cual se subirá al sistema SIIPNE los datos de la contraventora y la orden de detención. En la presente causa se emitió la boleta de comparecencia inmediata en contra de la

NAT. 18-2015-018 P.A.C.I.T.

señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, al no haber asistido a la primera convocatoria a audiencia de juzgamiento, una vez que se ha realizado la audiencia de juzgamiento se deja sin efecto la boleta de detención para comparecencia inmediata N° 151 de fecha 31 de diciembre de 2015, que pesa en contra de la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA. Para cuyo efecto ofíciase al DEVIF afin de que se retire del sistema SIIPNE la boleta de detención en mención. Por ser legal y pertinente de conformidad a lo establecido en el Art. 78 numeral 5 del Código Orgánico Integral Pena, como medida de reparación integral y como mecanismo o garantía de no repetición, se ratifica la medidas de protección otorgadas en providencia de fecha lunes 07 de diciembre de 2015 a las 11H27' (fj.17) a favor de la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, establecida en el Art. 558 numerales 2 y 3; se le otorga a la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, la medida de protección del numeral 4 ibídem, esto es, se extiende una boleta de auxilio a favor de la señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO, en contra de la señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, y señor Angel Mesias Punina Guamán, por cuanto a viva voz y de forma reitera la defensa de la presunta agresora ha afirmado que quien agredió a la víctima no fue su defendida sino el cónyuge de su defendida que corresponde a los nombres de Angel Mesias Punina Guamán, disposición emitida como medida preventiva ante el presunto cometimiento de violencia física por parte del cónyuge de la denunciada en contra de la víctima; boleta de auxilio con la que se acercara a la unidad de policía más cercana para que se le active el botón de auxilio inmediato. Ofíciase a la UPC más cercano de su residencia, trabajo y /otro lugar, afin de que se registren sus nombres completos, números telefónicos, y demás generales de ley, para la activación del BOTON DE SEGURIDAD, que permita el auxilio inmediato y atención policial, en el día, hora y año que soliciten la víctima señora MARIA UMBELINA PUNINA CHIMBO. Ofíciase al DEVIF-A afin de que tenga conocimiento de esta resolución adjuntándose la misma, para la lectura, notificación, ejecución y vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, quienes informarán a esta judicatura de lo actuado. Actúe en calidad de Secretario Encargado de esta judicatura el Ab. Julio Patricio Caicedo Orozco, con acción de personal N° DP18-105-2016, de fecha 18 de enero del 2016.- OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.- f).- HARO FIGUEROA TANIA MARIA, JUEZA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
CAICEDO OROZCO JULIO PATRICIO  
SECRETARIO (E)

## SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

REPUBLICA DEL ECUADOR  
[www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec](http://www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec)

Juicio No: 18571-2015-02158

Casilla No: 57

Ambato, lunes 7 de marzo del 2016

A: LUCINTUÑA POAQUIZA ROSA IMELDA

Dr./Ab.: ÁNGEL ELADIO PUNINA PUNINA

En el Juicio No. 18571-2015-02158 que sigue PUNINA CHIMBO MARIA UMBELINA, PUNINA CHIMBO MARIA UMBELINA en contra de LUCINTUÑA POAQUIZA ROSA IMELDA, DEFENSORIA PUBLICA, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DRA. LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA.**- Ambato, lunes 7 de marzo del 2016, las 14h43.- **VISTOS:** La señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de Tungurahua, Dra. Tania Haro Figueroa, el 1 de febrero del 2016, a las 18h24. Por tratarse de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala Penal tiene jurisdicción para conocer el presente recurso conforme lo establece en el numeral 2 del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, y acciones de personal Nos. 1849-DNTH-ROG, 1850-DNTH-ROG, de 6 de marzo del 2014, y DP18-0276-2016, de 2 de febrero del 2016; la competencia se deriva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 221-2015.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** Revisado el expediente no se advierte vicios que pudieran generar nulidad procesal, razón por la que éste Tribunal de la Sala Penal declara la validez de la presente causa, conforme al control de constitucionalidad y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador.

**TERCERO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION:** De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, el día lunes 29 de febrero del 2016, a las 14h30, en la Sala de Audiencias No 21, de la torre No. 3, del Complejo Judicial de la ciudad de Ambato, ante los jueces del Tribunal de la Sala Penal, se instaló la audiencia oral, reservada y contradictoria, contando con la presencia de la recurrente señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, acompañada de su defensor, Abg. Angel Punina; y la Defensora Pública, Abg. Narcisca Romero, en representación de la denunciante MUPCH.

De modo previo a las intervenciones, se recordó a las partes la obligación que tienen de actuar enmarcadas en la buena fe y lealtad procesal, conforme lo previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, de acuerdo con el Art. 563 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se reguló el tiempo de intervención de las mismas. Además, por la naturaleza de la contravención, y con el fin de no provocar la revictimización, se pide a los intervinientes que de ser necesario nombrar a la supuesta víctima, se lo haga a través de sus iniciales, no por sus nombres completos.

La recurrente, a través de su defensor dice que presenta recurso de apelación por cuanto se han omitido solemnidades sustanciales al no haberse dado paso a la contradicción, dejándolos en la indefensión, pues el 31 de diciembre del 2015, presentó un escrito en el cual se efectuaba el anuncio de prueba, pero en la audiencia de juicio no se pudo evacuar la misma, por lo que solicita se agreguen los certificados de honorabilidad que presenta en este momento; que mediante providencia del 14 de enero del 2016, la Dra. Tania Haro inicialmente acepta su anuncio de prueba, y dispone que se practique la prueba anunciada por su defendida, posteriormente revoca esta providencia, dejándoles en la indefensión al no aplicar el Art 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, ni el Art. 76 numeral 7 literales a), b) c) y h) de la Constitución, en concordancia con los Arts. 424, 425 y 426 del mismo cuerpo legal; que la víctima habría dicho que el día de los hechos, su defendida, no estaba en el lugar, sino que fue con el esposo de ella, de nombres ANGEL PUNINA, con el que discutieron y se dio la agresión; que se emitió una boleta de auxilio en contra de él, pese a que posee una discapacidad del 59%; que los argumentos de la víctima no son concordantes ni verdaderos.

Por su parte, la víctima, a través de la defensoría pública señala que la alegación de que se dejó a la acusada en la indefensión, no es cierta, que en el primer señalamiento, la audiencia se suspendió por inasistencia de la acusada, por lo que se la difirió, pero las dos partes ya habían anunciado prueba; que el diferimiento es solo para la práctica de la audiencia, ya que el momento de los anuncios de prueba ya precluyó; por lo que, no se le dejó en indefensión; que se dictó una boleta de auxilio a favor de su defendida en contra de ANGEL PUNINA, porque en audiencia, se pretendió engañar a la señora jueza diciendo que él era quien había agredido a la señora MUPCH, pese a que su defendida reconoció a su agresora. Solicita se ratifique la resolución de primera instancia, y se deseche el recurso de apelación.

En la fase de réplica, la recurrente señala que la teoría del caso que mantuvieron en la audiencia fue que su cliente no estuvo en el lugar de los hechos, y que la víctima habría dicho que la discusión era con el señor PUNINA. Pide que se revoquen todas las medidas impuestas, y de no ser así, por venir de una comunidad indígena, se tome en cuenta lo previsto en el Art. 10 del convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En la fase de contrarréplica, la víctima, a través de su defensora dice que no se ha probado la supuesta discapacidad del señor PUNINA, y ratifica su pedido inicial.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA:** Es pertinente establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo del cuestionamiento a la sentencia impugnada:

a).- Normas Constitucionales y Legales: La Constitución de la República del Ecuador consagra que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución” (Art. 6). Se garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita como derecho de protección (Art. 75), debiendo aplicarse los principios de inmediación y celeridad sin que los sujetos procesales puedan quedar en indefensión y asegurándose el derecho al debido proceso, donde las partes en igualdad de condiciones ejercen todos y cada uno de los derechos garantizados en la norma constitucional (Art. 76).

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal así como la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, principios estos que también son desarrollados por el Código Orgánico de la Función Judicial.

El Art. 393 de nuestra Carta Magna, impone como obligación estatal el garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos; concordantemente, el Art. 66 ibídem establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas: “... 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres...”.

Concordantemente, el Art. 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belem do Pará señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Como vemos, se trata de una amplia definición, en la que podemos identificar claramente los elementos básicos del concepto de violencia de género, que se traduce en cualquier tipo de agresión a una mujer perpetrada por el hecho de serlo; la violencia de género tiene una fortísima connotación de discriminación hacia la mujer, y difiere de la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, porque éstas no se dirigen exclusivamente en contra de la mujer, además sus raíces son distintas de las que se encuentran en la violencia de género; la violencia de género puede darse fuera del ámbito de la familia en sentido estricto, y pone de relieve, una consideración de la mujer como un ser inferior, que “pertenece” a aquel que sobre ella ejerce violencia, y que ha de someterse al señorío de otro; por ello se puede decir que la violencia de género pone de manifiesto lo arraigado de las relaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres.

En nuestro país, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género, publicado mediante decretos No. 620 y 1109, de 10 de septiembre del 2007 y 27 de mayo del 2008, respectivamente, indica que "...la Organización Mundial de la Salud define a la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o una comunidad, que causa o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico..."; entre los ejes estratégicos fijados como política de estado en éste documento tenemos el de acceso a la justicia, que específicamente plantea "...Reducir la impunidad a través de garantizar a las víctimas de la violencia de género, el acceso a la justicia con gratuidad, celeridad e intermediación; procesos de investigación no revictimizantes; y, la sanción de los delitos, garantizando que la administración de justicia incorpore en su quehacer la comprensión del derecho a una vida libre de violencia como fundamental..."

El Código Orgánico Integral Penal en sus Arts. 155 a 157, define lo que ha de entenderse como violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y de entre éstas formas de violencia, la física y la psicológica; así tenemos que conforme el Art. 155 "...Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad..."; en cuanto al concepto de violencia física, el Art. 156 señala que "...La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio."; en cuanto a la violencia psicológica, el Art. 157 la define como "...La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:...2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año..."

Como vemos, para las penas por la comisión de lesiones, se aplica la normativa general, por lo que podemos estar frente a un delito o a una contravención, dependiendo de la gravedad de la incapacidad que provoque la lesión, tal es así que el Art. 159 del mismo cuerpo legal establece que "...La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días."; es decir que si la incapacidad no pasa de tres días, es una contravención; y, si es mayor, es un delito. Lo que trae diferencias no solo en la gravedad de la pena, sino incluso en el ente juzgador, pues las contravenciones de violencia intrafamiliar, son juzgadas por las o los Juezas/es de la materia, en trámite expedito, conforme lo previsto en los Arts. 643 y siguientes ibídem. En cambio si se trata de un delito, será conocido por los/as jueces/zas penales.

La violencia psicológica en cambio, está considerada como un delito de acción penal

pública, por lo que el ejercicio de su acción corresponde, conforme el Art. 410 ibidem, a la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, y su juzgamiento a los/as jueces/zas penales.

Estas dos formas de violencia difieren incluso en la forma de comisión, pues en las lesiones, un solo acto provoca las consecuencias que son sancionadas. En tanto, la violencia psicológica, es producto de una serie de actos que llegan a perturbar la salud mental de la víctima; por lógica, no es un delito de comisión instantánea, pues la perturbación mental se produce con el paso del tiempo, por ello incluso la sanción depende del grado de afectación mental en la víctima, mismo que puede ser leve, moderado o severo.

b).- Ya en el caso sub judice, el mismo se inicia por denuncia presentada por la señora MUPCH, en contra de su cuñada señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, conforme la cual, el día martes 01 de Diciembre del 2015, a las 18h00 aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado, en la Parroquia Santa Rosa, entrada del barrio el Bosque, vía a Guaranda, de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua, en eso su cuñada LUCINTUÑA POAQUIZA ROSA IMELDA, en presencia de sus dos hijos menores de edad y de una prima mayor de edad, le agredió físicamente con un palo, propinándole cuatro golpes en el brazo izquierdo.

Cumpliendo los protocolos dispuestos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en resolución No. 154 – 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 339, de 23 de Septiembre del 2014, así como lo previsto en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 5, que señala: "...La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia...", de fs. 17, consta que el 7 de diciembre del 2015, la señora jueza avoca conocimiento de la causa, e impone las medidas de protección previstas en el Art. 558 numerales 2 y 3, del Código Orgánico Integral Penal.

El miércoles 2 de diciembre del 2015, a las 16h07, la señora Jueza dispone la práctica de la valoración médica de la víctima; de fs. 29, se designa para dicha diligencia a la Dra. Diana Solá, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. De fs. 31, a 32, consta el informe médico legal practicado a la señora MUPCH, el 3 de diciembre del 2015, en el que se establece que la examinada presenta contusiones en el tórax, y brazo izquierdo, lesiones provenientes de trauma contuso (golpes con objeto contundente), y que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de dos días, a contarse desde la fecha de su producción.

Se dispuso igualmente el reconocimiento médico legal de la denunciada, misma que conforme razón que consta de fs. 35, no concurrió a la práctica de la diligencia.

De fs. 48 a 51, consta informe de la oficina técnica de trabajo social de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, mismo que concluye indicando que ya se han dado anteriores litigios verbales entre las partes; la

actora tiene por su integridad física y psicológica, pues al existir una distancia mínima entre las dos viviendas, las señoras se encuentran en el mismo entorno social, por lo que la perito sugiere que se mantengan las medidas de protección con el objeto de precautelar la integridad física y psicológica de la denunciante.

De fs. 53 a 54 vta., consta informe de evaluación psicológica a la víctima, señora MUPCH, practicado por el perito Dr. Germán Galarza Zurita, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, mismo que concluye estableciendo que la examinada presenta un proceso de stress moderado, directamente relacionado con la situación de conflicto con su cuñada; sus rasgos de personalidad no evidencian que sea una persona agresiva; existe grave riesgo de violencia.

De fs. 56 a 57, consta informe de evaluación psicológica a la señora denunciada ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, practicado por el perito Dr. Germán Galarza Zurita, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, mismo que concluye estableciendo que la examinada presenta un proceso de stress leve, relacionado con su situación de conflicto con su cuñada; como conclusión, la examinada presenta rasgos de personalidad que muestran NIVELES DE IMPULSIVIDAD Y MARCADA AGRESIVIDAD, lo que constituye un riesgo para que se presenten nuevos eventos de violencia entre las partes procesales.

La señora Jueza señala el 30 de diciembre del 2015, a las 15h15, para que se lleve a cabo la audiencia oral y contradictoria de juzgamiento. En cuanto a los anuncios de prueba, que deben presentarse hasta tres días antes de la audiencia, conforme lo dispuesto en el Art. 642, regla 3, del Código Orgánico Integral Penal, la denunciante MUPCH, presentó los que constan de fs. 38; así también la denunciada ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, lo hizo de fs. 41.

De fs. 60 consta el acta de constancia de comparecencia a audiencia que debía realizarse el 30 de diciembre del 2015, misma que fue declarada fallida, ante la inasistencia de la denunciada.

Posteriormente, la denunciada cambia de defensor (fs. 68); y, la señora jueza señala nuevos día y hora para la audiencia oral y pública de juzgamiento, para el jueves 21 de enero del 2016, a las 14h00 (fs. 73); además indica que por tratarse de una audiencia de juzgamiento en segundo señalamiento, la misma se desarrollará con la práctica de la prueba anunciada en el momento oportuno del señalamiento de la primera audiencia.

A pesar de lo cual, de fs. 74 consta que la denunciada ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA anuncia nuevamente prueba, en calidad de relevante, lo que en un primer momento es aceptado por la señora jueza (fs. 76), el 14 de enero del 2016, a las 17h02; pero, a día seguido, el 15 de enero del 2016, a las 16h01, desecha el pedido próximo anterior de la denunciada, por extemporáneo.

Por lo que, con respecto a la alegación de la recurrente, de que se le ha dejado en indefensión, al haberse revocado el anuncio probatorio realizado de modo previo al desarrollo de la audiencia en segundo señalamiento, es de advertir que conforme lo establece el Art. 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, el anuncio de las pruebas debe ser realizado hasta tres días antes del desarrollo de la audiencia, por lo que habiéndose fijado la misma para el día 30 de diciembre del 2015, tres días antes de esta

fecha debía procederse conforme a la norma, y al haberlo realizado el 14 de enero del 2016 (fs. 74), el anuncio fue extemporáneo, toda vez que había precluido el derecho para hacerlo, por lo tanto la actuación de la juzgadora al revocar su providencia de 14 de enero, lo hace en respeto a la antes citada norma legal, en guarda de la Seguridad Jurídica que trata el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al revisar el audio de la audiencia oral y contradictoria de juzgamiento, en la misma se receptan los testimonios de la señora MUPCH, quien dice que se encontraba limpiando el patio de la casa y su cuñado ANGEL PUNINA, cónyuge de la presunta agresora, sale del cuarto y le dice “ve esa calavera Leopoldo, ve esa Calavera”; que la presunta agresora salió con un palo y le dio cuatro golpes en el brazo izquierdo, que de los cuatro golpes que le dio, se cayó al suelo; su prima vino, reclamó a la denunciada por qué le pega así, y entonces a ella también le golpeó; que su prima le quitó el palo a la agresora.

Como vemos, el defensor de la recurrente faltó a la verdad procesal cuando en la audiencia de esta instancia señaló que en su testimonio, la denunciante dijo que la persona que le agredió era el esposo de la denunciada, de nombres ANGEL PUNINA.

Este testimonio es concordante con el contenido de la denuncia, así como con el rendido por la señora MELIDA ORFELINA SINCHIGALO PUNINA, prima de la denunciante, que fue nombrada por ésta en su testimonio; misma que se ubica en el lugar de los hechos denunciados, identificando el rol de las partes, y el lugar en el que se dieron los hechos, que no fue otro que la puerta de la casa de la misma víctima, lo que igualmente es concordante con el contenido de la denuncia.

Por su parte, la denunciada señora ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, al rendir su testimonio señala que el día y hora de los hechos, se encontraba trabajando en Alobamba, que llegó a su domicilio a las 19H30, que su esposo lo hizo después. Este testimonio, medio de prueba y de defensa de la procesada, no pasa de ser un simple enunciado, pues no existe un solo elemento probatorio adicional que lo corrobore.

En consecuencia, la materialidad de la infracción se ha justificado mediante los informes médico, social y psicológico practicados por los profesionales de la Unidad especializada. En cuanto a la responsabilidad de la procesada, la misma se ha demostrado a través de los testimonios unívocos y concordantes de las señoras MUPCH y MELIDA ORFELINA SINCHIGALO PUNINA.

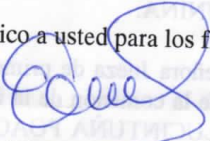
Por ello, se considera que la señora Jueza de primer nivel, ha valorado la prueba en su conjunto, sin que exista duda de la comisión de la infracción y la responsabilidad de la denunciada ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA. Sin embargo, hay que tomar en cuenta su autodefinición como miembro de una comunidad indígena, realizada en la audiencia de esta instancia. Debiendo aplicarse en el presente caso lo dispuesto en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, de 30 de julio del 2014, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 731-10-EP, en la que se señala: “...en nada afecta al orden jurídico legal penal y a los principios y reglas constitucionales, reconocer el derecho que tiene todo ciudadano indígena que se vea sometido a la justicia penal ordinaria, bajo mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del derecho interno, a ser considerado y que se respete su condición económica, social y cultural...las autoridades de la justicia penal ordinaria en el procesamiento y resolución

de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.”; además, el bloque de constitucionalidad establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 del Convenio sobre Pueblos indígenas y Tribales No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que determina “...Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento...”.

**QUINTO.- DECISION DEL TRIBUNAL DE LA SALA:** Por lo expuesto, con fundamento en los Arts. 652 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, éste Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando parcialmente el recurso de apelación, se reforma la sentencia venida en grado en el sentido de que se impone a la sentenciada ROSA IMELDA LUCINTUÑA POAQUIZA, en lugar de la pena privativa de la libertad de siete días, impuesta por la jueza a quo, las contempladas en los numerales 1, 2 y 10 del Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el tratamiento psicológico de la procesada, en el Hospital Regional Ambato, para lo cual se oficiará al Gerente de dicha casa de salud, a fin de que dé cumplimiento a esta resolución, e informe sobre el acatamiento de la misma; se le impone además el cumplimiento de NOVENTA HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO, el mismo que lo desarrollará adecentando el parque central de la parroquia Santa Rosa, de este cantón Ambato, para lo cual, ofíciase a la Tenencia Política de dicha parroquia, la misma que informará el cabal cumplimiento de esta sanción; finalmente, se le impone la prohibición de aproximarse o comunicarse de manera directa con la víctima. Se deja sin efecto el otorgamiento la boleta de auxilio en contra del señor ANGEL MESIAS PUNINA GUAMAN, en razón de no ser parte procesal en esta causa, ratificándose en lo demás la sentencia venida en grado.

Se deja en ésta manera ratificada la resolución que en forma verbal se lo hizo en la audiencia oral llevada a cabo. Actúe en calidad de Secretaria Relatora la abogada Evelyn Sabando Correa, conforme acción de personal No. 7758-DNTH-2015-CN de 1 de junio de 2015.- Notifíquese. f).- DRA. LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR, JUEZ; DR. JOSE LUIS LOPEZ ERAZO, JUEZ; DR. GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
SABANDO CORREA EVELYN DENISE  
SECRETARIA